
EL REDISEÑO DE LOS GREMIOS MERCANTILES DE 1814 Y LA CONSTITUCIÓN MIXTA: UNA PERSPECTIVA POSTSOCIAL SOBRE LA BURGUESÍA EN EL PRIMER LIBERALISMO HISPANO¹

THE REDESIGN OF THE MERCHANT GUILDS IN 1814 AND THE MIXED CONSTITUTION: A POSTSOCIAL PERSPECTIVE ON THE BOURGEOISIE IN EARLY HISPANIC LIBERALISM

PABLO SÁNCHEZ LEÓN

Instituto de Historia Social “Valentín de Foronda”, Universidad del País Vasco (EHU)

p.sleon@ehu.eus

Resumen: Este texto aborda la reforma de los consulados de comercio peninsulares en los últimos meses de vigencia de la Constitución de Cádiz desde una perspectiva crítica con las interpretaciones dominantes en la historia social, que consideran que los grandes mercaderes exportadores implicados en el comercio colonial mantuvieron el control de la corporación mercantil gaditana durante todo el ciclo de cambio constitucional. Al mismo tiempo, plantea una interpretación diferente de la dominante en la historia del derecho mercantil, que considera que la reforma de los consulados apenas modificó un diseño avalado por una larga cultura jurídica. Apoyándose en una perspectiva postsocial, que aborda el estudio de los grupos sociales no desde estructuras económicas sino en relación con la construcción de identidades colectivas tal y como se manifiestan en los discursos de y sobre dichos grupos, plantea que el rediseño de los gremios de comerciantes peninsulares refleja una profunda alteración en la composición y jerarquía interna de la comunidad de mercaderes generada por la crisis de la oligarquía de grandes exportadores al hilo de la crisis imperial y constitucional iniciada en 1810, que se tradujo en un formato alternativo de representación colectiva destilado a partir del metalenguaje de la constitución mixta. El texto aspira así a reabrir el debate sobre la revolución burguesa en España a partir del estudio de la burguesía comercial en su dimensión pública y política.

Palabras clave: Comercio colonial, Reforma de los consulados de comercio, Burguesía comercial, Crisis imperial, Crisis constitucional, Representación, Identidad colectiva, España, Historia social, Historia del derecho mercantil, Constitución mixta, Metalenguaje.

Abstract: This text addresses the reform of the peninsular commercial guilds or consulados in the final months of the Cádiz Constitution's enforcement from a perspective critical of the dominant interpretations in social history, which consider that the large exporting merchants involved in colonial trade maintained control of the Cádiz commercial corporation throughout the cycle of constitutional change. At the same time,

¹ Esta publicación es un resultado de la Ayuda ATR2024-154403 financiada por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y la Unión Europea NextGenerationEU/PRTR.

it proposes a different interpretation from the dominant one in the history of merchant law, which considers that the reform of the consulados barely modified a design endorsed by a long legal culture. Drawing on a postsocial perspective, which approaches the study of social groups not from the perspective of economic structures but rather in relation to the construction of collective identities as manifested in the discourses of and about these groups, the article argues that the redesign of the peninsular merchant guilds reflects a profound alteration in the composition and internal hierarchy of the merchant community generated by the crisis of the oligarchy of large exporters in the wake of the imperial and constitutional crisis that began in 1810, which resulted in an alternative format of collective representation distilled from the metalanguage of the mixed constitution. The text thus aims to reopen the debate on the bourgeois revolution in Spain by studying the commercial bourgeoisie in its public and political dimensions.

Keywords: Colonial Trade, Reform of Merchant Guild, Commercial Bourgeoisie, Imperial Crisis, Constitutional Crisis, Representation, Collective Identity, Spain, Social History, Legal History, Mixed Constitution, Metalanguage.

1.- La burguesía comercial en la crisis de su marco tradicional: historia social, historia del derecho y más allá

Este trabajo nace de una cierta perplejidad en relación con los estudios sobre la crisis de la Monarquía hispánica de comienzos del siglo XIX. Desde al menos lo que va de siglo el consenso académico es que dicha crisis tuvo un alcance imperial y adquirió dimensiones transatlánticas². Teniendo en cuenta el carácter fundacional que aquel contexto posee en todas las historiografías concernidas –las americanas poscoloniales y la española contemporánea–, el acuerdo debería estar funcionando como un vector

² Aunque en torno de un lenguaje de revolución, véase GUERRA, François-Xavier (ed.): *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Editorial Complutense, 1995, pp. 13-46; y del mismo: *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2009; véase también RODRÍGUEZ O., Jaime E.: *La independencia de la América española*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1996. La dimensión imperial, en PORTILLO VALDÉS, José María: “La crisis imperial de la monarquía española”, *Historia y espacio*, vol. 8, nº 39, 2012, pp. 160-167; la dimensión constitucional, en ANNINO, Antonio y TERNAVASIO, Marcela: “Crisis Ibéricas y derroteros constitucionales”, en Antonio ANNINO y Marcela TERNAVASIO (coords.), *Laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, Iberoamericana, 2012, pp. 15-33. Sobre la crisis nacional, véase PORTILLO VALDÉS, José María: “Crisis e independencias: España y su monarquía”, *Historia mexicana*, vol. 58, nº 1, 2008, p. 99-134; sobre su alcance atlántico, PORTILLO VALDÉS, José M.: *Crisis atlántica: autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Fundación Carolina/Marcial Pons, 2006.

favorecedor de diálogos e integrador de problemáticas en la ya de por sí vasta producción cultural de cada país interesada en la comprensión de ese tiempo de grandes transformaciones y en la explicación de sus principales dinámicas de fondo. Sin embargo, muchas aportaciones continúan ofreciéndose de manera separada y sin acusar recibo unas de otras, incluso aunque puedan ser complementarias. Es recurso habitual achacar esta tendencia al peso de los marcos nacionales en la definición de los objetos de la investigación, o bien argüir que la especialización afecta negativamente al estudio de un contexto situado en el gozne entre la Edad Moderna y la Contemporánea –períodos que no suelen ser transitados por unos mismos especialistas–, pero resultan justificaciones insuficientes de un estado de cosas que lo que ante todo expresa es el limitado intercambio entre las diversas subdisciplinas que se ocupan del estudio del pasado.

En los estudios sobre la crisis iniciada en 1808 y sus secuelas, dicha escasez de diálogo interdisciplinar resulta especialmente llamativa en una temática que es de marcada relevancia histórica: la del comercio y los comerciantes. Es indudable que, más allá de su actividad dinamizadora del conjunto de la economía, los compradores y vendedores de mercancías han dejado una profunda huella en la época contemporánea. Reflejo de ello ha sido que tanto la teoría sociológica como la historia social siempre han incluido a este grupo dentro de la burguesía, la clase social encarnadora de los valores dominantes de la modernidad³. Por su parte, la primera constitución liberal española, promulgada en 1812 en el contexto de la crisis imperial hispánica, promovió activamente su influencia social⁴. La paradoja es, sin embargo, que los legisladores de Cádiz, a

³ La relación entre burguesía y actividad comercial es consustancial a todas las taxonomías sociológicas, desde los clásicos de Marx, Weber y Sombart. Para el materialismo histórico en particular, que desempeñó un importante papel en los estudios de historia social, la comercial es considerada una fracción de la burguesía; véase HARNECKER, Marta y URIBE, Gabriela: *Clases sociales y lucha de clases*, Santiago de Chile, Akal, 1979, vol. 5, pp. 11-12. En la historiografía española, el consenso sigue siendo que “el comercio constituía, todavía en el siglo XVIII, la principal base de ingresos de la burguesía”; véase MOLAS RIBALTA, Pere: “La actitud económica de la burguesía en la España del siglo XVIII”, *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, nº 1, 1988, p. 407. Una puesta al día de los estudios españoles para el contexto aquí abordado, en GÓMEZ CARRASCO, Cosme Jesús: “Comercio, burgueses y redes mercantiles en las ciudades españolas a finales del Antiguo Régimen. Un análisis historiográfico”, *Revista de historiografía (RevHisto)*, nº 16, 2012, pp. 119-128. Un panorama reciente de su impacto social en el contexto justo anterior al de este texto, en FRANCH BENAVENT, Ricardo: “Comercio, burguesía mercantil y movilidad social en la España del siglo XVIII”, en Ofelia REY CASTELAO y Francisco CEBREIRO ARES (coords.), *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago, 2023, pp. 49-69.

⁴ Sobre la promoción de la economía de mercado en la cultura constitucional de 1812; véase LÓPEZ CASTELLANO, Fernando: “Las Cortes de Cádiz y la implantación del buen orden económico (1810-1814)”, *Historia Constitucional*, nº 13, 2012, pp. 233-256. Sobre la sociedad proyectada por el constitucionalismo gaditano, véase PÉREZ LEDESMA, Manuel: “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”, Ayer, nº 1, 1991, pp. 167-206.

diferencia de lo que decretaron para otros entes privilegiados de la Monarquía Católica – como los señoríos⁵–, no declararon que los órganos jurisdiccionales de la actividad mercantil –los consulados de comercio– debían ser abolidos, y en la práctica estuvieron lejos de suprimir las más de 15 corporaciones de mercaderes erigidas a esas alturas en puertos metropolitanos y coloniales⁶.

¿Por qué en relación con la burguesía comercial la crisis constitucional de la Monarquía hispánica se resolvió preservando a futuro la “monstruosa institución de diversos Estados dentro de un mismo Estado” que tanto había denostado Agustín de Argüelles, principal ingeniero constitucional de Cádiz⁷? Responder a esta pregunta implica abordar en contexto la experiencia de un grupo social cuya encrucijada jurídico-institucional se muestra difícilmente separable del resto de su performatividad colectiva. Dicho enfoque es por otro lado el apropiado para estudiar a este grupo, dado que a lo largo de toda la Edad Moderna la estructura gremial-consular imponía una interrelación densa entre organización económica, estatus social y personalidad jurídica en los sujetos dedicados al comercio. Es desde esa matriz de partida y enfoque como debe tratar de hacerse comprensible y explicar que, al establecerse por primera vez una definición moderna de ciudadanía basada en la igualdad ante la ley, para los comerciantes se mantuviera una condición jurídica corporativa deudora de la lógica del privilegio.

Hasta la fecha, la historia social y la historia del derecho vienen ofreciendo interpretaciones por separado del mundo mercantil en la crisis del Antiguo Régimen y solo en la medida en que parecen interesar a sus respectivas disciplinas. Para la historia económica y social, desde tiempo atrás ha estado fuera de duda que los grandes comerciantes peninsulares implicados en la Carrera de Indias ejercieron una notable influencia sobre la autoridad que, hasta la convocatoria de Cortes constituyentes en 1810, vino a ocupar el espacio dejado por la *vacatio regis* –la Junta Suprema Central–, a la que adelantaban dineros y hacían préstamos⁸. Aun así, no ha sido explícitamente propuesto

⁵ Véase HERNÁNDEZ FONTALBÁN, Francisco J.: *La abolición de los señoríos en España, 1811-1837*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1999, esp. pp. 27-160.

⁶ Un panorama sobre los consulados hispánicos en general, en SOUTO MANTECÓN, Matilde: “Los consulados de comercio en Castilla e Indias: su establecimiento y renovación (1494-1795)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº 2, 1990, pp. 227-250.

⁷ Véase ARGÜELLES, Agustín de: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, p. 100.

⁸ Véase LUCENA SALMORAL, Manuel: “Los préstamos del Consulado de Cádiz a la Junta Central Suprema”, *Anales de la Universidad de Murcia*, vol. XXXII, nº 1-4, 1974, pp. 154-167.

que esto les predispusiera a favor de la preservación de los históricos cuerpos de comercio. Por su parte, la historia del derecho ha llamado la atención de manera monográfica sobre el asunto, interpretando el mantenimiento de los consulados desde una perspectiva que hace ya tiempo viene subrayando el peso del ordenamiento jurídico tradicional en la correcta comprensión del primer texto del constitucionalismo liberal español⁹. De ello, sin embargo, no se han extraído conclusiones acerca del impacto social y político de mantener los gremios heredados frente a la alternativa de alterar en profundidad el marco de organización, gestión y representación establecido.

Hasta la fecha, no parece haberse caído en la cuenta de que, si se contrastan entre sí, estas interpretaciones resultan contradictorias. Se está concluyendo que, pese a la profunda crisis de todo el diseño político heredado, unos todopoderosos empresarios optaron por seguir encapsulados en una corporación que a lo largo de un extenso pasado, además de subordinarles al estamento de los privilegiados, había constreñido la orientación de la economía en su conjunto hacia el mercado; o bien se está dando carta de naturaleza en la primera constitución liberal a un grupo de presión capitalista, pero en forma de un gremio tradicional, cuya fisonomía niega la precondición elemental de un lobby moderno, esto es, la autonomía de la economía privada y la sociedad civil respecto de las instituciones públicas¹⁰.

¿Reflejaba el mantenimiento de los consulados intereses y preferencias grupales de grandes empresarios transatlánticos? ¿Respondía a las necesidades de preservar el derecho mercantil dentro de los estándares de una cultura jurídica heredada? ¿Es posible

⁹ Véase PETIT, Carlos: “«Arreglo de consulados» y revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº II, 1984, pp. 255-312; véase también, insertado en una perspectiva completa sobre la Constitución de 1812, CLAVERO, Bartolomé: *Manual de Historia constitucional de España*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, pp. 12-16. La intuición inicial sobre el peso de la tradición jurídica, en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: “Génesis de la constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 65, 1995, pp. 13-126.

¹⁰ La diferenciación entre Estado y sociedad civil –entendida esta como “un organismo autorregulado y autogobernado, externo al Estado y a menudo en oposición a él, representado como el nexo de asociaciones sociales que se espera generen civильdad, cohesión social y moralidad, tanto como el espacio de relaciones económicas recíprocas entre individuos que participan en actividades de intercambio de mercado”– ha sido “un leitmotiv del discurso político occidental”; véase ISLAMOGLU, Huricihan: “Civil Society, Concept and History of”, en Neil J. SMELSER y Paul B. BALTES (eds.), *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences*, Oxford, Pergamon, 2001, p. 1891 (mi traducción); sobre la relación de esta diferenciación con la burguesía, véase FOSTER, John: “Bourgeoisie”, en John EATWELL, Murray MILGATE y Peter NEWMAN (eds.), *Marxian Economics*, Londres, Palgrave Macmillan, 1990, pp. 59-64. Acerca de la concepción y fisonomía de la sociedad civil en el siglo XIX, véase BAUERKÄMPFER, Arnd: “Civil Society History V: 19th Century”, en Helmut K. ANHEIER y Stefan TOEPLER (eds.), *International Encyclopedia of Civil Society*, Nueva York, Springer, 2020, pp. 358-361.

combinar estas dos interpretaciones en una sola hipótesis, o conviene elaborar otra alternativa, sobre otros supuestos más adecuados a una síntesis? Para abordar estas preguntas previamente hay que confrontar convenciones arraigadas en las subdisciplinas de la historia social y la historia del derecho.

Más allá de un mutuo desinterés por sus respectivos temas de estudio, que el asunto no haya sido hasta la fecha centro de atención común se debe a la existencia de un sustrato compartido entre los marcos interpretativos extendidos en ambas disciplinas. La historia social abandonó temprano la opción de rastrear para España una burguesía con iniciativa suficiente para hegemonizar los procesos políticos de cambio modernizador, menos aún en el arranque del siglo XIX¹¹. Por su parte, el giro experimentado en la historia del derecho a favor de subrayar la continuidad en las concepciones acerca del ordenamiento jurídico cuadra bien con el enfoque aún hoy dominante en historia social, que igualmente destaca la persistencia en las orientaciones de los principales grupos económicos¹². Subyace en suma un metarrelato común a ambos, de herencias en esencia inalteradas incluso ante una encrucijada tan extrema y contingente como la abierta desde 1808: este se aplica a la capacidad de influencia, en un caso sobre el poder político por parte de grupos sociales preconstituidos y en el otro sobre el ordenamiento constitucional por parte de una cultura jurídica prestablecida.

Para confrontar ese metarrelato hay que retomar debates de larga duración en la historia social y económica acerca del estatus y el poder de la burguesía comercial en la trayectoria del imperio hispánico, hacia atrás por todo el siglo XVIII y más allá de la crisis

¹¹ Incluso la apuesta historiográfica más decidida por una burguesía revolucionaria asumió que en el primer tercio del siglo XIX, el lenguaje de la política, formalmente de carácter revolucionario, desembocaba en propuestas más bien de moderada reforma; véase ARTOLA, Miguel: *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, Alianza Editorial, 1974. Panoramas sobre la evolución de este debate, que ha ido desdibujando los rasgos revolucionarios de la burguesía y de la propia burguesía como clase, en PIQUERAS ARENAS, José A.: “La revolución burguesa española. De la burguesía sin revolución a la revolución sin burguesía”, *Historia Social*, nº 24, 1996, pp. 95-132, y PÉREZ LEDESMA, Manuel: “Protagonismo de la burguesía, debilidad de los burgueses”, Ayer, nº 36, 1999, pp. 65-94.

¹² Dos ejemplos significativos de esta orientación son PORTILLO VALDÉS, José M.: *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; y GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta: *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007. Existe no obstante un marco interpretativo alternativo, que subraya los rasgos de ruptura del marco constitucional gaditano, véase VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín: *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz: orígenes del constitucionalismo hispánico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012; y del mismo autor, *La monarquía doceañista (1810-1837): avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

de 1808, a lo largo de la España contemporánea¹³. Asimismo, el asunto reclama revisar críticamente los postulados de la historia del derecho constitucional que vienen interpretando la experiencia de Cádiz como un esfuerzo por “constitucionalizar una serie de elementos claves de la cultura e instituciones de la muy añeja Monarquía Católica, poniéndolos al servicio de una nueva comprensión de la política”¹⁴. Al igual que la historia del derecho, la historia social sitúa también la resolución de las grandes encrucijadas de aquel contexto en el nivel político; no obstante, en los estudios este aparece condicionado por una dependencia por la trayectoria –en el plano de lo social o lo jurídico, respectivamente– a su vez derivada de una preconcepción esencialista que ambas disciplinas tienen de sus objetos de estudio. En consecuencia, la política, aun situándose en el centro de todos los relatos y enfoques, lo que viene es a consagrarse esas continuidades predicadas de las dinámicas sociales e institucionales, naturalizándolas.

Modificar esas tendencias en la práctica de la investigación es una ambición que desborda el cometido de estas páginas. En cambio, el objetivo de contribuir al diálogo interdisciplinar resulta algo más factible. A ese respecto, lo que este texto ofrece como alternativa es avanzar a partir de una propuesta sobre el método. Defiende que la manera de establecer un puente significativo para la comprensión de la relación entre las dinámicas sociales y las jurídicas desarrolladas a partir de 1808 lo ofrece la historia conceptual, desde la cual es posible iluminar una composición sociológica en relación con los comerciantes más compleja y conflictiva que la que ha venido asumiendo la historia social clásica, y a la vez una racionalidad institucional más transformadora y radical de la que viene asumiendo la historia del derecho constitucional.

La propuesta parte de interpretar las encrucijadas de los comerciantes hispánicos a partir de lo que el discurso normativo permite deducir, esto es, llegar a lo social a través de lo jurídico. Mas a su vez, propone inferir del análisis del discurso normativo un metalenguaje conceptual de alcance político con el que, en la estela del proceso constituyente, los comerciantes españoles expresaron sus aspiraciones colectivas a un

¹³ En relación con la trayectoria anterior a 1808, véase STEIN, Stanley J. y STEIN, Barbara H.: *El apogeo del Imperio: España y Nueva España en la era de Carlos III, 1759-1789*, Barcelona, Crítica, 2004, y de los mismos autores, *Edge of Crisis: War and Trade in the Spanish Atlantic, 1789-1808*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2009. Sobre la trayectoria posterior, la literatura es abundante; un panorama reciente en BELTRÁN, Miguel: *Burguesía y liberalismo en la España del siglo XIX: sociología de una dominación de clase*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2010.

¹⁴ GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta: *Cádiz 1812*, op.cit., p. 16, énfasis en el original.

reconocimiento comunitario diferente del hasta entonces establecido; es decir, trascender lo jurídico a través de la semántica histórica. Para combinar ambos enfoques hay, no obstante, que situar en el foco de atención los procesos ocurridos en la metrópolis peninsular al margen de los desarrollados en las colonias americanas, y poner en valor la contingencia que necesariamente marcó un contexto histórico de crisis¹⁵.

En conjunto, para interpretar el destino de los consulados de comercio en el primer liberalismo peninsular este texto asume una perspectiva *post-social*: en lugar de hacer derivar el ideario de los comerciantes de un análisis de sus estructuras económico-sociales, identifica sus referentes colectivos de identidad según resultan de un análisis del discurso elaborado por y/o acerca de este grupo en aquel contexto histórico¹⁶. La tesis que se defiende es que, impelidos por la crisis imperial y constitucional, los cambios ocurridos en las identidades colectivas de los comerciantes y en sus relaciones internas de hegemonía se plasmaron discursivamente en el empleo de la constitución mixta –la tríada monarquía, aristocracia y democracia–, un imaginario social y una gramática conceptual en cuya inspiración rediseñaron el formato heredado de representación grupal de alcance político-constitucional¹⁷.

¹⁵ En esto último, el planteamiento sigue la estela de BREÑA, Roberto: *El imperio de las circunstancias. Las independencias americanas y la revolución liberal española*, Ciudad de México/Madrid, El Colegio de México/Marcial Pons, 2013.

¹⁶ Sobre historia post-social, véase CABRERA, Miguel Ángel: *Historia, lenguaje y teoría de la sociedad*, Madrid, Cátedra, 2001. La propuesta, inspirada en intuiciones y desarrollos a cargo de historiadores como Gareth Stedman Jones, Patrick Joyce o William H. Sewell, y otros académicos como Charles Taylor, cuestiona que la realidad social sea una entidad objetiva con el poder de determinar causalmente la subjetividad y el comportamiento individual, rompiendo con el formato naturalista de la realidad y el vínculo entre concepto y realidad como mediado por una representación más o menos adecuada. Frente a ello, propone una historización de lo social como espacio de significado que además no se considera que surja de la observación de la realidad sino de una transformación discursiva de semánticas preexistentes de carácter transcendentalista. Véase también CABRERA, Miguel Ángel: "The Crisis of the Social and Post-social History", *The European Legacy*, vol. 10, nº 6, 2005, pp. 611-620. Más concretamente en relación con la burguesía comercial entre la Edad Moderna y la Contemporánea, una referencia cercana a esta línea es MCCLOSKEY, Deirdre N.: *Las virtudes burguesas: ética para la era del comercio*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2015.

¹⁷ Más sobre esta manera de interpretar la constitución mixta, en SÁNCHEZ LEÓN, Pablo: "La constitución mixta: una gramática elemental para la imaginación política en el paso a la modernidad", en Francisco A. ORTEGA, Rafael E. ACEVEDO y Pablo CASANOVA CASTEÑEDA (eds.), *Horizontes de la historia conceptual en Iberoamérica: trayectoria e incursiones*, Santander y Bogotá, Genueve Ediciones/Universidad Nacional de Colombia, 2021, pp. 233-269; véase también SÁNCHEZ LEÓN, Pablo: *De plebe a pueblo. La participación política popular y el imaginario de la democracia en España, 1766-1868*, Manresa, Bellaterra, 2022, pp. 25-31.

2.- Limitaciones de la historia social y la historia del derecho mercantil en la comprensión de la crisis colonial

Desde tiempo atrás, la historia social ha considerado que, en el contexto generado por la Guerra de Independencia, la prioridad de los grandes exportadores no fue otra que mantener el formato desigual de comercio ultramarino, que tenía a los consulados mercantiles por eje pivotal¹⁸. A ello hay que sumar que primero la Junta Suprema Central y más tarde la Regencia –las instancias que se arrogaron sucesivamente la legitimidad de la Monarquía en ausencia de la persona del rey–, se vieron obligadas a atrincherarse en la ciudad de Cádiz, que albergaba el que seguía siendo el más importante de los consulados de comercio peninsulares, cuyos miembros habían de hecho gozado hasta 1785 del monopolio de los intercambios mercantiles con las colonias del Nuevo Mundo. Ello ha favorecido la conclusión de que a lo largo de todo el esfuerzo militar antinapoleónico “las cuestiones del comercio con América inevitablemente quedaron dominadas por los intereses y los deseos de Cádiz”¹⁹.

Este enfoque ha sido después indirectamente apuntalado por estudios de historia económica de alcance imperial centrados en cuestiones fiscales. Es ampliamente reconocido que, desde comienzos de 1809, la entrada en vigor del tratado firmado entre los patriotas hispanos y el gobierno británico permitió el retorno a la tranquilidad en el Atlántico, de suerte que con la recuperación del comercio ultramarino el esfuerzo bélico contra el invasor francés pudo asentarse sobre bases financieras más firmes y seguras gracias al aporte de las remesas de metal americano²⁰. Este marco interpretativo se ha visto a su vez reforzado por estudios de economía política sobre el arranque de la invasión napoleónica. Uno reciente, centrado en las relaciones entre los *negociantes* de Cádiz y los *almacenistas* de Nueva España, muestra que los grandes comerciantes de la Carrera de Indias se beneficiaron de la dependencia financiera en que incurrieron las autoridades peninsulares surgidas ante la ausencia del rey, viendo de hecho incrementada su capacidad de influencia sobre las nuevas instituciones de toma de decisiones; al tiempo

¹⁸ Las dos referencias más autorizadas acerca de la larga influencia de los grandes comerciantes peninsulares sobre el comercio ultramarino y las políticas de la Monarquía Borbónica a través de los consulados de comercio, son STEIN, Stanley J. y STEIN, Barbara H.: *El apogeo del Imperio*, op.cit., y de los mismos autores, *Edge of Crisis*, op.cit.

¹⁹ ANNA, Timothy E.: *España y la Independencia de América*, Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 86. La ciudad estuvo sitiada por las tropas napoleónicas más de dos años entre 1810 y 1812.

²⁰ MARICHAL, Carlos: *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México DF, Fondo de Cultura Económica, 1999.

que se hacía de nuevo con el monopolio virtual del comercio ultramarino, la plutocracia gaditana restableció su alianza con la poderosa oligarquía de exportadores novohispanos, desarticulando al unísono los intentos de alterar el marco heredado de relaciones transatlánticas²¹.

A día de hoy la literatura disponible apuntala la impresión de que, ante la crisis imperial y constitucional, en la península ibérica invadida la combinación entre el armazón institucional heredado –los consulados– y las innovaciones sobrevenidas –las juntas, Provincial de Cádiz y Central– resultaron funcionales a las necesidades del gran comercio colonial. El problema de esta interpretación es que, siendo innegable el papel de los grandes comerciantes en la financiación inicial de la resistencia al invasor, de ahí a convertir su actuación en el factor explicativo del continuismo constitucional en materia de organización mercantil hay un salto que no es posible cubrir. Para empezar, en los estudios disponibles el relato se detiene como muy tarde a la altura de 1812, dando por supuesto que, una vez promulgada la Constitución, el esquema de influencia organizado por los grandes comerciantes se mantuvo en el tiempo hasta el regreso de Fernando VII en 1814 y la subsiguiente reacción contra todo el edificio legislativo del primer liberalismo²². Por otro, la historiografía se ha mostrado hasta la fecha ante todo interesada en dar cuenta de las condiciones que eventualmente facilitaron la quiebra de la dominación colonial, tratando de identificar el cómo y el cuándo de la fractura política entre la metrópoli y las colonias, pero a costa de despreocuparse del impacto de ese proceso sobre la capacidad de influencia política de los grandes comerciantes peninsulares.

El registro histórico permite poner en duda la continuidad de las tendencias iniciales. Aunque desde comienzos de 1809 la recuperación del comercio colonial fue notable, alcanzó su cenit apenas un año más tarde, en 1810, para a continuación contraerse significativamente al año siguiente y mucho más aún en 1812 que, a pesar de

²¹ STEIN, Stanley J. y STEIN, Barbara H.: *Crisis in an Atlantic Empire: Spain and New Spain, 1808-1810*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2014.

²² La mayoría de los estudios se detienen en 1810, tras la convocatoria de Cortes constituyentes, pues se considera que el periodo 1808-1810 contiene todas las claves para dar cuenta de que la crisis política, dinástica y diplomática se transmutase en crisis imperial y constitucional sin marcha atrás. Un ejemplo de este enfoque es BREÑA, Roberto: “Relevancia y contexto del bienio 1808-1810. El ciclo revolucionario hispánico: puntos de referencia e historiografía contemporánea”, en Roberto BREÑA (ed.): *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, México, D. F. y Madrid, El Colegio de México/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, pp. 9-28.

ser el año de la entrada en vigor de la Constitución, la historiografía admite como el peor para la financiación de la guerra²³. Antes ya de eso, la gestión de la hacienda fernandina, concedida a comienzos de 1810 a los exportadores gaditanos indirectamente a través de la Junta Provincial de Cádiz, fue recuperada por la Regencia a finales del mismo año²⁴. Según concluye el estudio más detallado sobre los créditos y préstamos de la Junta de Cádiz, a partir de 1811 “la Regencia distó mucho de ser un instrumento de los mercaderes de la Junta y el Consulado”²⁵.

Estas evidencias permiten interpretar que, conforme fueron avanzando las sesiones de Cortes que culminarían en la elaboración de la Constitución, los grandes comerciantes gaditanos experimentaron una creciente debilidad política. Dicha percepción es confirmada por testimonios que dibujan un escenario en el que concurrían otros agentes presionando por establecer en el emergente poder liberal nuevas políticas económicas, en particular la libertad de comercio con los territorios americanos²⁶. La alternativa finalmente se abrió camino, y desde agosto de 1811 los diputados electos discutieron unas bases de comercio nacional que ampliaban la concurrencia en el comercio libre con América²⁷. La impotencia de los grandes exportadores de Cádiz ante

²³ Véase MARICHAL, Juan: *La bancarrota del virreinato*, pp. 12-14, y cap. V respectivamente [cito por la edición en inglés, *Bankruptcy of Empire Mexican Silver and the Wars Between Spain, Britain, and France, 1760-1810*, Nueva York, Cambridge University Press, 2007]. Véase también, FRASER, Ronald: *La maldita guerra de España: historia social de la guerra de la Independencia, 1808-1814*, Barcelona, Crítica, 2006.

²⁴ HOCQUELLET, Richard: *Resistencia y revolución durante la Guerra de la Independencia. Del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2008, pp. 281-282.

²⁵ MORENO ALONSO, Manuel: “El precio del asedio napoleónico de Cádiz (1810-1812)”, *Cuadernos monográficos del IHCN*, nº 65, 2012, p. 31. Antes, otros autores habían aducido la decisión inicial de la Regencia de ceder el ramo de Hacienda a la Junta Provincial de Cádiz, dominada por los grandes comerciantes del Consulado, como evidencia de que la poderosa comunidad de comerciantes locales se hizo con el dominio sobre el conjunto de la política económica del gobierno interino; véase FONTANA, Josep y GARRABOU, Ramón: *Guerra y Hacienda: La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la independencia (1808-1814)*, Alicante, Institución Gil-Albert/Diputación Provincial de Alicante, 1986, cap. V. Por otro lado, al parecer la hacienda de la Regencia apenas sufragaba los costes de la guerrilla patriótica, enviando fondos solamente al ejército regular; véase FONTANA, Josep: “La financiación de la guerra de la independencia”, *Hacienda Pública Española*, nº 69, 1981, pp. 209-217.

²⁶ En sus memorias, escritas ya en la década de 1830, Agustín de Argüelles afirmaba que la “débil, lenta y complicada” gestión inicial de la Regencia favorecía a otros agentes que, operando por detrás del poder de la Junta Provincial de Cádiz, “preparaban con gran secreto los reglamentos y órdenes” para establecer la libertad de comercio; véase ARGÜELLES, Agustín de: *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, Londres, Imprenta de Carlos Wood e hijo, 1835, vol. I, pp. 174-175.

²⁷ Ya en mayo de 1810 se produjo una declaración primera de apertura de puertos, pero esta logró ser atajada a tiempo por la Junta Provincial de Cádiz; véase LUCENA SALMORAL, Manuel: “La Orden apócrifa de 1810 sobre la ‘Libertad de Comercio’ en América”, *Boletín Americanista*, nº 28, 1978, pp. 5-21. No obstante, el asunto se reabrió agosto de 1811, aunque presentado como un “plan sistemático de marina mercantil” y debatido en sesiones secretas; véase *Diario de Sesiones de Cortes* (en adelante DSC), 5 de septiembre de 1811, p. 1772. En el acuerdo alcanzado, la primera “Base” declaraba que cualquier barco nacional podía llevar carga “a cualquier punto aliado o neutral de ambos hemisferios”, y la segunda establecía la libertad de trasladar

la nueva política en materia de comercio exterior parece incuestionable: elevaron hasta tres representaciones a las Cortes exponiendo sus quejas, con un éxito muy limitado²⁸.

A la hora de dar cuenta de estas tendencias, la historiografía da por supuesto que provenían de agentes extranjeros y/o ultramarinos, obviando que podían ser también planteadas por españoles, representantes o aliados de comerciantes peninsulares. El problema para sustanciar esta hipótesis es el vacío de estudios sobre la experiencia en todo ese contexto de los comerciantes intrametropolitanos. No obstante, a este respecto es posible aprovechar la mucho más abundante bibliografía sobre la actividad económica y política de los comerciantes americanos en ese mismo contexto²⁹. La historiografía americanista enmarca las experiencias de estos en los procesos de movilización social y política que estallaron en el mundo colonial a partir de 1810. El estudio de fenómenos como el levantamiento de Hidalgo en Nueva España desvela la implicación de una miríada de comerciantes de radicación local pero inmersos en densas redes comerciales y/o con importantes patrimonios mineros e industriales históricamente enfrentados a los grandes almacenistas parapetados en los consulados y vinculados al comercio con la matriz peninsular³⁰.

La comparación con el otro lado del Atlántico pone en evidencia la estrechez del foco puesto por la historiografía española sobre los grandes comerciantes y el reducto de

mercancías nacionales o extranjeras entre puertos peninsulares; véase DSC (*sesiones secretas*), 29 de septiembre de 1811, p. 424. Acerca de este asunto en el marco de las relaciones coloniales más amplias, véase CHUST, Manuel: *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Alzira (Valencia), Centro Francisco Tomás y Valiente UNED/Fundación Instituto Historia Social, 1999; acerca de los discursos metropolitanos al respecto, LAFIT, Facundo: “El liberalismo peninsular ante la ‘cuestión americana’, *Historia contemporánea*, nº 46, 2013, pp. 13-48.

²⁸ Dos de ellas llegaron a ser publicadas impresas: *El comercio de Cádiz, representado legítimamente, recurre segunda vez a S. M. en 12 de octubre exponiendo el resultado ruinoso que causaría al Estado el proyecto de comercio libre*, Cádiz, Imprenta Real, 1811, y *Tercera exposición del comercio de Cádiz a las Cortes generales y extraordinarias por medio de una diputación especial, ampliando sus ideas y observaciones sobre el proyecto de comercio libre de las américa con las naciones extranjeras*, Cádiz, 1812 (fechada el 20 de febrero de 1812).

²⁹ Un reciente panorama sintético en ARTEAGA, Fernando: “The Merchant Guilds and the Political Economy of the Spanish Empire on the Eve of ‘Independence’”, *Journal of Historical Political Economy*, vol. 2, nº 2, 2022, pp. 299-331.

³⁰ Véase HAMNETT, Brian R.: *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional, 1750-1824*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2010. Esos grupos de comerciantes parecen haber tenido una notable capacidad de liderazgo en los estallidos populares; véase ORTIZ ESCAMILLA, Juan: “Las élites de las capitales novohispanas ante la guerra civil de 1810”, *Historia Mexicana*, Vol. 46, nº 2, 1996, pp. 325-357. No obstante, en las alineaciones políticas de los territorios coloniales las identidades étnico-culturales y la fractura entre españoles y criollos parecen haber sido fenómenos clave que en cambio no se constatan en las movilizaciones políticas que implicaron a comerciantes peninsulares; véase, ANDREWS, George R.: “Spanish American Independence: A Structural Analysis”, *Latin American Perspectives*, Vol. 12, Nº 1, 1985, pp. 105-132.

Cádiz, que mantiene desatendido un panorama necesariamente más variado, y no solo a escala económica y social. Destaca el ejemplo elocuente de Lorenzo Calvo de Rozas: este comerciante vinculado al abastecimiento del ejército fue uno de los artífices cruciales de la convocatoria de Cortes de 1810 y del establecimiento de la libertad de imprenta³¹. No obstante, aun siendo miembro de la Junta Central, no parece haber velado por los intereses creados del comercio de Cádiz, ni consta que se expresase a favor del mantenimiento de los consulados. Casos como este iluminan los contornos por estudiar de una comunidad mercantil más amplia que incluía mercaderes de rango medio orientados al comercio interior a través de contratas con la administración –destacando el suministro del ejército– y a la importación de manufacturas –por métodos no siempre legales³²–. Más importante aún es que el ejemplo pone de manifiesto la necesidad de estudios que apuesten por atender a los comerciantes en su actividad política y pública, recuperando el interés originario de la historia social española en relación con la burguesía comercial³³.

Es razonable asumir que, incluso antes de 1810, la dimensión política de la identidad de cualquier comerciante peninsular estaba entrelazada con cuestiones jurídicas y constitucionales, pues estas se hallaban entonces en plena disputa, al punto que el sistema de consulados no era ya el único entramado organizativo e institucional disponible. En efecto, se había abierto para los comerciantes otra opción alternativa de ejercer influencia política, auspiciada por la Constitución de Bayona promulgada en 1809. Las autoridades del territorio peninsular bajo dominación napoleónica habían resuelto de manera harto diferente la cuestión entera de la integración del comercio en el nuevo orden de aspiración post-borbónica. Inaugurando un formato que seguirían bastantes constituciones liberales europeas más adelante en el siglo XIX para determinados

³¹ Resulta en este caso llamativa la dificultad que muestra Stanley Stein a la hora de caracterizar y ubicar a este crucial personaje de todo el proceso constituyente y más allá. Tras ofrecer una semblanza de los otros miembros de la Junta Central, reconoce que “[...]a paradoja del vínculo de Calvo con la facción aristocrática y conservadora aragonesa y su posterior papel como vanguardia del liberalismo en la Junta Central no tiene fácil explicación”, STEIN: *Crisis in an Atlantic Empire, op.cit.*, p. 391 (mi traducción); la semblanza entera en pp. 391-395. Este personaje, cuya actividad política radical se extendió hasta la década de 1840, aun aguarda un estudio monográfico como representante de todo un universo identitario de época.

³² Un panorama sobre las fuentes de negocios de este comercio, en TORRES SÁNCHEZ, Rafael: *El precio de la guerra: el estado fiscal-militar de Carlos III (1779-1783)*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

³³ La propuesta implica reorientar el debate sobre la “revolución burguesa”, que en los últimos años ha derivado en una perspectiva reductiva que hace derivar las actitudes políticas y posicionamientos ideológicos de los comerciantes y empresarios de unas prácticas sociales y económicas notoriamente más bien conservadoras. Un ejemplo seminal de este enfoque, en CRUZ, Jesús: *Los notables de Madrid. Las bases sociales de la revolución liberal española*, Madrid, Alianza editorial, 2000, esp. pp. 9-24 y 261-287.

colectivos, en la cámara baja de representación que establecieron reservaron una serie de escaños para ser ocupados por comerciantes electos. Los constituyentes de Bayona discriminaban así positivamente a la comunidad de comerciantes en el ejercicio de los derechos políticos, tan solo dividiendo a estos ciudadanos en representantes y representados según el axioma del liberalismo. A cambio, tras asegurar la presencia de comerciantes en el legislativo, el marco constitucional pronapoleónico suprimió de plano los consulados de comercio. Así mismo aplicó en los territorios ocupados por las tropas francesas el recién promulgado Código Civil francés de 1804, que distingüía de manera novedosa entre sujeto comerciante y acto de comercio, circunscribiendo a este último la resolución de conflictos a través de tribunales de comercio, que fueron homologados al resto de la administración de justicia³⁴. Finalmente, las autoridades josefinas perfilaron aún más la naturaleza administrativa de las Juntas de Comercio heredadas del Antiguo Régimen, cuya extensión por todo el territorio bajo su control se acompañó de una serie de medidas de promoción de las relaciones de mercado, que incluían además una apuesta explícita por el libre comercio con otras naciones³⁵.

Sin duda, este diseño desmembrador de las antiguas corporaciones era más propio de un gobierno representativo y más respetuoso con la división de poderes genuina del constitucionalismo moderno que la solución adoptada al otro lado de la línea de combate. Los legisladores de Cádiz plantearon en cambio mantener un conjunto de cuerpos tradicionales que, además de regirse por sus propias normas u ordenanzas, poseían privilegios e incluso recaudaban sus propios impuestos –el llamado derecho de avería–, lo que les garantizaba autonomía presupuestaria en un escenario nuevo de hacienda

³⁴ También se anunció “un solo código de comercio para España e Yndias” (Art. 113), y se implantó en cada provincia un tribunal y una junta de comercio (Art. 114); véase sobre esta constitución, MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando: “La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina”, *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 19, 2008, pp. 151-171. Los consulados ni siquiera aparecen nombrados en la legislación emanada de la Constitución de Bayona, y los jueces de comercio pierden la denominación tradicional de cónsules y priores; véase ROJO, Ángel: “José Bonaparte (1808-1813) y la legislación mercantil e industrial española”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 143-144, 1977, pp. 121-182.

³⁵ Entre ellas una legislación sobre derechos de patentes y una bolsa de valores. Su inserción en el conjunto de la política josefina, en BUSAAL, Jean-Baptiste: *Le spectre du jacobinisme: l'expérience constitutionnelle française et le premier libéralisme espagnol*, Madrid, Casa de Velázquez, 2012, pp. 137-138. Por el Art. 89 de la Constitución de Bayona se permitía “el comercio recíproco entre los reinos y provincias entre sí y con la Metrópoli”, y el Art. 90 subrayaba la supresión de “privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias”.

pública centralizada³⁶. Ahora bien, los liberales de 1812 no dejaron ese conglomerado de instituciones intacto, sino que eventualmente propusieron una intervención sobre su estructura heredada que homogeneizaba su estructura y funcionamiento ante la variedad de formatos existente, uniformando su planta por medio de un “arreglo”³⁷. A fines de 1813 encargaron a dos comerciantes de Cádiz elaborar lo que en origen se planteó como un “Proyecto de Ordenanzas General de Consulados”; no obstante, el encargo quedó lejos de proponer una codificación, y aunque tampoco se circunscribió a cuestiones puramente judiciales y jurisdiccionales, vino a apuntalar la potestad de los consulados de administrar de forma privativa la justicia relativa a la actividad comercial: el conocido como *ius mercatorum*³⁸.

Para los historiadores del derecho que han estudiado esta reforma de las instituciones mercantiles heredadas del Antiguo Régimen, el arreglo de los consulados revela el peso de una cultura corporativa de largo abolengo. Y sin duda, este es un factor a tener en cuenta; lo que resulta más cuestionable es que la reforma fuera esencialmente “un intento de afirmar este mismo orden corporativo en el nuevo contexto o bajo las condiciones sentadas por la Constitución”³⁹.

Para fundamentar esa apreciación, se ha aducido como evidencia que en la Consulta al País que precedió a la primera elección de diputados a Cortes no figuraba

³⁶ Una síntesis de los atributos de los consulados hispánicos, en PETIT, Carlos: *Historia del derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 117-132; estas corporaciones tenían el rango de *universitas* y se consideraban dotadas “de fines propios y con ejercicio de la autonomía (orgánica, normativa, judicial)”, p. 117.

³⁷ PETIT, Carlos: “«Arreglo de consulados»”, *op.cit.* El término “arreglo” acababa de entrar en el diccionario apenas una década antes, con la definición de “Regla, orden, coordinación”; véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1803, p. 89. No obstante, el verbo “arreglar”, entendido como “Poner, ó reducir a regla”, estaba incluido desde la edición de 1770. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española*, Madrid, Joachín Ibarra, 1770, I, p. 332.

³⁸ “Proyecto de un uniforme arreglo de consulados”, en PETIT, Carlos: “Arreglo de consulados”, *op.cit.*, pp. 294-304; la cita en 294. Los comerciantes que lo elaboraron fueron Francisco Xavier Diaz Cote y Joseph Joaquín de Aguirre, ambos del comercio de Cádiz, quienes lo elevaron a las Cortes el 14 de febrero de 1814. Francisco Xavier Díaz Cote, Abogado en Cádiz y doctor en Teología y Cánones, era miembro honorario de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras desde 1792; véase

https://www.academiasevillanadebuenasletras.org/ficha_de_academicos/diaz-cote-francisco-javier/.

³⁹ Véase PETIT, Carlos: *Historia del derecho mercantil*, *op.cit.*, para quien la continuidad de las corporaciones mercantiles “se enmarca en realidad en la más vasta cuestión de la suerte del tejido corporativo preexistente bajo la Constitución gaditana”, p. 390. Véase también CLAVERO, Bartolomé: “Origen constitucional de la codificación civil en España (entre Francia y Norteamérica)”, en Carlos PETIT (coord.), *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, Marcial Pons, 1990, p. 75; y GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta: “El modelo constitucional gaditano”, en *Cádiz 1812: la constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. .

como una demanda la extinción de los consulados⁴⁰. Sin embargo, la consulta se realizó en 1809, cuatro años antes del proyecto de arreglo de consulados. A la altura de 1812 el asunto se veía de manera algo distinta, de modo que quienes redactaron la Constitución, apostando en principio por una profunda reorganización de la legislación mercantil, anunciaron la elaboración de un código de comercio⁴¹. Por otro lado, la cultura jurídica que se heredaba en materia de jurisdicciones mercantiles no puede ser considerada toda ella de muy largo abolengo, ya que la expansión consular es un fenómeno bastante específico del siglo XVIII hispano⁴². Además, llegaba a las puertas de la crisis imperial y constitucional desestabilizada por las propias reformas borbónicas, las cuales, según se admite, habían contribuido a “desnaturalizar las viejas instituciones”, de modo que a la altura 1808 en este ámbito “el orden corporativo tradicional resultaba muy alterado”⁴³.

Todo esto son razones para poner en cautela la perspectiva continuista. Pero el argumento más decisivo contra la interpretación de que la cuestión del comercio se resolvió en Cádiz por la disponibilidad de una tradición de cultura jurídica es que los trabajos de elaboración del marco normativo para las reformas fueron lentos, llegando a estar paralizados durante meses incluso después de promulgada la Constitución⁴⁴. En el interin, el mantenimiento de los consulados provocaba tensiones por su complicada

⁴⁰ PETIT, Carlos: *Historia del derecho mercantil*, op.cit., p. 320.

⁴¹ Según declaraba el Art. 258 de la Constitución de 1812: “El Código civil, el Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias puedan hacer las Cortes”; véase *Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz, Imprenta Real, 1812, p. 72.

⁴² A la altura de mediados del siglo apenas quedaban en pie en la península los de Cádiz (1717) y Bilbao. Con la llegada a España del rey Carlos III en 1759 se restablecieron consulados en Barcelona y Burgos, y en 1762 se restableció el de Valencia. A partir de entonces se establecieron otros de nueva creación, en 1784 (Sevilla), 1785 (Coruña, Málaga y Santander), 1786 (Alicante y Canarias), 1800 (Palma de Mallorca). Por su parte, al final del siglo XVIII, en el lapso de tres años se fundaron en América ocho nuevos consulados, en 1793 (Caracas y Guatemala), 1794 (Buenos Aires y La Habana), y 1795 (Cartagena de Indias, Santiago de Chile, Veracruz y Guadalajara), respectivamente. Antes se había fundado uno en 1769 en Manila. Véase en general, SOUTO MANTECÓN: “Los consulados de comercio en Castilla e Indias”, op.cit. Sobre la expansión consular ultramarina, véase TAVÁREZ, Fidel J.: “Colonial Economic Improvement: How Spain Created New Consulados to Preserve and Develop Its American Empire, 1778-1795”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 98, nº 4, 2018, pp. 605-634; acerca del consulado de Filipinas, YUSTE LÓPEZ, Carmen: “La fundación del Consulado de Filipinas”, en *Emporios transpacíficos. Comerciantes mexicanos en Manila, 1710-1815*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, pp. 149-204.

⁴³ Véase PETIT, Carlos: “Derecho mercantil: entre corporaciones y códigos”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Político Moderno*, nº 34-35, 1990, vol. I, pags. 367 y 371, respectivamente.

⁴⁴ El presidente de la comisión encargada de proponer el arreglo, Luis Arguedas, se vio privado del salario correspondiente al cargo por “lo poco que en el espacio de dos años había adelantado la Junta de comercio y navegación”; véase DSC, 21 de agosto de 1813, p. 6014. Antes de esto, el anunciado “plan sistemático para el arreglo” de la marina mercantil no había sido abordado, instando un pleno de sesiones a debatir un proyecto presentado al respecto; véase DSC, 3 de febrero de 1813, p. 4622.

integración en el nuevo marco constitucional. Así lo muestra el proyecto firmado por el diputado Bruno Vallarino, que reconocía que había aspectos del régimen consular insostenibles con el nuevo marco jurídico, en particular en temas de justicia mercantil, buscando definir un marco que “arregle los Tribunales de Comercio á la Constitución” recién sancionada⁴⁵.

Ciertamente, el tiempo pasado entre el arranque del proceso constituyente y la elaboración del proyecto de arreglo aleja también cualquier sospecha de que el formato consular se mantuviera por reacción a la alternativa desmanteladora de Bayona; tampoco hay dudas sobre que los miembros del consulado gaditano no fuesen comprometidos liberales⁴⁶. Esto termina de clarificar que la crisis imperial y constitucional había producido una concurrencia de posicionamientos constitucionales variados en lo tocante al comercio que no necesariamente reproducían las líneas de combate entre ejércitos. La combinación entre variedad de puntos de vista sobre la organización del comercio y retraso en la puesta en marcha de la reforma devuelve el foco de atención sobre la comunidad de comerciantes peninsulares –quienes padecieron los desastres provocados por la guerra más directamente en sus negocios y se vieron también más directamente afectados por los cambios institucionales impelidos por el proceso constituyente–. Lo que necesita ser resuelto es por qué el proyecto de arreglo de consulados tardó en ser propuesto y elaborado, y cuál es su significado.

3.- El contenido sustantivo de la reforma del comercio y el imaginario de la constitución mixta

Si se adopta la perspectiva de la historia social y la historia del derecho, el retraso acumulado en el caso del arreglo de los consulados –desde la creación de una comisión

⁴⁵ Para el diputado, el más urgente ámbito que necesitaba adecuación jurídica era el judicial, pues los consulados, al mantener separados el juicio de conciliación y el contencioso habían quedado situados “contra la Constitución”; véase VALLARINO, Bruno: *Ensayo de un proyecto de ley para el arreglo de los tribunales de comercio a la Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, p. 5.

⁴⁶ A los pocos días de la proclamación de la Constitución, las Cortes “oyeron con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, literales, con sus firmas” una representación en la que “[e]l consulado y comercio” de Cádiz se deshacían en halagos hacia el nuevo “Código constitucional” como “principio fundamental de la felicidad de dos hemisferios que se reúnen en un dominio”; véase DSC, 22 de marzo de 1812, p. 2961. En ese mismo informe el secretario anunciaba finalmente la puesta en marcha de la comisión para el arreglo “compuesta de sujetos instruidos, que reúnen a la práctica del comercio el conocimiento de las leyes mercantiles”, a fin de que elaborasen el proyecto “teniendo presentes las que rigen en las Naciones de Europa donde florece el comercio, y las ordenanzas del Consulado de Bilbao y demás del Reino”.

hasta la elaboración del proyecto– no puede haberse debido a resistencias por parte de una plutocracia gaditana de la que implícitamente se asume que era favorable a preservar los gremios tradicionales de comerciantes. Ahora bien, puede ser que el arreglo contuviese elementos radicales que desnaturalizaban la institución heredada de un modo que ha escapado a la interpretación sobre el contenido del proyecto. En ese caso, la resistencia de los grandes exportadores estaría justificada.

El estudio más detallado del texto del arreglo concluye que se trata de un “diseño generalmente conservador”⁴⁷. Desde luego el preámbulo del proyecto era más bien tradicional, ofreciendo un elenco de máximas acerca del comercio inspiradas en la retórica de fomento, consustancial a las reformas borbónicas⁴⁸. El texto remachaba a continuación que a la jurisdicción consular le incumbía “privativamente” todo contrato mercantil celebrado por negociación y ánimo de lucro, y acto seguido daba también por reasentada la especialidad hacendística e impositiva⁴⁹.

Hasta aquí el documento estaba animado por el intento de clarificar los rasgos del universo corporativo del comercio, y ello hace que parezca entre continuista y revivalista. Sin embargo, daba también espacio a novedades importantes, empezando por asumir la distinción entre sujeto comerciante y acto de comercio propuesta por el código francés⁵⁰. Pero era al entrar en cuestiones relativas al terreno gubernativo donde se planteaban reformas más sustanciales. Para empezar, frente a la variedad de composiciones y

⁴⁷ Véase PETIT, Carlos: *Historia del derecho mercantil*, op.cit., 328. El arreglo “[m]antenía titulaciones históricas y el actual mapa consular”, y además “seguía confundiendo atribuciones gubernativas y judiciales”; véase PETIT, Carlos: “«Arreglo de consulados»”, op.cit., p. 99.

⁴⁸ “El giro mercantil dimana del derecho de gentes, y es la fuerza que anima a la agricultura, fomenta las artes, mantiene las Repúblicas y Reinos e introduce insensiblemente el buen gusto y la cultura”; véase “Proyecto”, en PETIT, Carlos: “«Arreglo de consulados»”, op.cit., p. 294. Más adelante remachaba que estas corporaciones “son el espíritu que anima fomentando para que la circulación no decaiga, antes bien continuamente se acrezca”. Sobre este discurso y semántica tan poco “liberal”, véase CLAVERO, Bartolomé: “Origen constitucional”, op.cit., pp. 76-77. El imaginario de fondo era el de la “sociedad comercial” de raigambre ilustrada; véase SÁNCHEZ LEÓN, Pablo: “Ordenar la civilización: semántica del concepto de policía en los orígenes de la Ilustración española”, *Política y Sociedad*, vol. 42, nº 3, 2005, pp. 139-156.

⁴⁹ “Los comerciantes pagan una contribución en su giro para mantener su gobierno económico, sus jueces, y atender a las necesidades y mejoras del propio tráfico”; véase “Proyecto”, en PETIT, Carlos: “«Arreglo de consulados»”, op.cit., p. 295 y 296, respectivamente.

⁵⁰ Art. 72. “Toca a los tribunales de comercio el conocimiento en todos los contratos dirigidos por negociación al lucro y no a la individual decencia o comodidad de la persona”; y Art. 73. “Les pertenecerán también los pactos peculiares del giro y sus acaecimientos”, esto es, los seguros marítimos y terrestres; las cantidades contratadas a la gruesa ventura o dadas a riesgo; las letras de cambio o remesas de dinero en virtud de ellas, y los vales y libranzas; los fletamientos y cualquier trata relativa a navegación en el orden de tráfico y sus transportes; las compañías de comercio; y los juicios de concurso por quiebra, esperas y quitas; véase “Proyecto”, en PETIT, Carlos: “«Arreglo de consulados»”, op.cit., p. 308.

atribuciones de los órganos de autogestión gremial, la normativa creaba *ex novo* en cada consulado unas “juntas que se llamarán de Gobierno”⁵¹. A su vez, para homogeneizar los procedimientos electivos para los cargos de las juntas, los comisionados entraban en el asunto de las matrículas –las inscripciones obligatorias de los comerciantes en el gremio–, pero para censurarlas como “unos alistamientos que preceden infructuosas informaciones y requisitos impertinentes”. Vinculando las matrículas con los procedimientos electorales del pasado, la crítica dinamitaba la desigualdad de capacidades políticas en el seno del gremio: según los autores del proyecto, hasta entonces el comerciante no matriculado “queda excluido” de los beneficios de poder ser elegido para cargos y oficios, y ello pese a que todos los comerciantes de una plaza “estén o no alistados, contribuyen según los negocios que hacen”. En suma, “siendo todos un cuerpo, [este] aparece así dividido en dos” cuando en puridad “deben competirles las prerrogativas y el trabajo sin diferenciarse”⁵².

La alternativa propuesta iba por tanto mucho más allá de suprimir la matrícula, reuniendo inclusión, igualdad y capacidad en una redefinición radical de los contornos de la comunidad mercantil. Esta incluía un nivel social, por el cual se disponía que “[s]ea el cuerpo mercantil igual, y constituyente en él, solo por adoptar la profesión”; mas contenía de un modo inseparable otro explícitamente político, declarando que “[b]astará tan oportuna generalidad [la pertenencia al cuerpo de comerciantes profesionales] para discernir con seguro acierto vocales de gobierno, adjuntos, y cónsules”, es decir, hacía electivos no solo los cargos de gestión interna y representación, sino también los de resolución de conflictos⁵³. En suma, estamos ante el aldabonazo de una incorporación omnicomprensiva de la comunidad mercantil que igualaba a todos los comerciantes peninsulares en el acceso a la institución al tiempo que les reconocía potestad deliberativa y decisional plenas, pudiendo en adelante ser todos ellos electores y elegibles a los cargos y oficios de los consulados.

⁵¹ Art. 6, en *op.cit.*, p. 305. El Art. 33 establece la función de las Juntas: “la inspección y cargo de promover las ventajas del comercio en todos sus ramos, prever la introducción de abusos y tratar el remedio de los males y atrasos que se adviertan, usando de los remedios y recursos que sean más oportunos”, p. 307.

⁵² El preámbulo de la legislación informaba de que la matrícula funcionaba como un factor de discriminación hacia fuera tanto como de desmotivación interna, ya que algunos entre los negociantes “más pudientes” y los “gigantes muy expertos”, “no se matriculan, porque anteponen sus conveniencias a una ostentación vana, que nada les aprovecha”, de manera que en la práctica “faltan negociantes de experiencia y conocimientos para los empleos que la corporación necesita”, *op.cit.*, p. 298.

⁵³ “El cuerpo podrá fácilmente distinguir de este modo las personas que estime a propósito para sus juntas, y hará lo mismo en la nominación de sus jueces”, *op.cit.*, p. 298.

Esta información deshace completamente la interpretación de la historia económica y social acerca de una histórica relación biunívoca entre los altos escalafones del comercio y el control de los gremios mercantiles. Estamos ante la expresión jurídica de una evidente pérdida de poder de los cargadores, los cuales venían disfrutando de un virtual monopolio sobre los cargos consulares, y en su lugar el establecimiento de un marco institucional fundado en la concurrencia del grueso de mercaderes peninsulares.

Los grandes mercaderes tendrían en adelante que compartir el poder corporativo con nuevos candidatos procedentes del común de la profesión. Ahora bien, el conflicto interno que el proyecto expresamente venía a resolver no provenía de diferencias por riqueza, rango o ramo de especialización mercantil, sino de un problema de representación intracomunitaria derivado del sistema heredado de consulados⁵⁴. Con lo que acababa el arreglo era con un estado de cosas según el cual hasta entonces los comerciantes peninsulares no vinculados al comercio colonial tenían vetado el acceso a la maquinaria de autogobierno corporativo y presión política colectiva que era el consulado. La reforma resultaba radical, no solo por redistribuir el poder consular entre todos los comerciantes sino porque socavaba enteramente la racionalidad social del ciclo borbónico de expansión consular, la cual había estado presidida por la exclusión de los mercaderes ajenos a la Carrera de Indias en nombre de un ideal de “comercio activo”, considerado atributo específico de los exportadores, legitimando a estos de modo exclusivo para reclamar privilegios corporativos⁵⁵.

⁵⁴ Esta esencial dimensión de representación se halla marginada cuando no ausente hasta la fecha de las interpretaciones y estudios sobre comercio bajo el reformismo borbónico y sus secuelas que, sobre el trasfondo de las dinámicas fiscales y sus políticas, se han centrado en la polémica entre gestión oligopolística metropolitana o libre comercio colonial. Un panorama en DELGADO RIBAS, Josep M.: *Dinámicas imperiales: 1650-1796: España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Manresa, Bellaterra, 2007. Es una elocuente paradoja que los especialistas hayan mostrado escaso interés por las cuestiones de representación, que encarnan la otra cara de la lógica fiscal, especialmente ante situaciones de crisis políticas e institucionales.

⁵⁵ La promoción institucional del comercio activo –y el acoso al pasivo– es el leit-motiv más generalizado y elemental de toda la tratadística sobre economía política bajo los Borbones, desde la *Theórica y práctica de comercio* de Gerónimo de Uztáriz (1726), pasando por el *Proyecto Económico* de Bernardo Ward (1762) y las *Lecciones de economía civil* de Bernardo Danvila (1779) hasta las *Reflexiones* de Dámaso Generés de 1793 y las *Memorias políticas y económicas* de Eugenio Larruga (1747-1803) llegando a las puertas del ciclo constituyente gaditano. Un panorama de esta producción intelectual, en FUENTES QUINTANA, Enrique (dir.): *Economía y economistas españoles. Vol. 3: La Ilustración*, Madrid, Galaxia Gutenberg, 2000. En la práctica, sin embargo, los exportadores se dedicaban asimismo a la importación de mercancías, e incluso al comercio ilícito o contrabando, verdadero Talón de Aquiles del edificio entero de la economía política del imperio hispánico y obsesión recurrente entre todos los tratadistas de época.

Con la inclusión de la generalidad de los comerciantes se estaba no ya redimensionando los contornos de la comunidad de comerciantes sino reintegrando a sus miembros en una institución autogestionada sin exclusiones ni jerarquías internas. El arreglo tenía en ese sentido carácter constituyente; ahora bien, no se dirigía a los individuos dedicados al comercio como súbditos sino como ciudadanos, a los que dotaba de derechos políticos suplementarios específicos a su profesión⁵⁶. Para ello, el sistema electoral de las juntas calcaba el procedimiento por sufragio indirecto que la Constitución de 1812 había habilitado para la designación de diputados a la cámara de representantes: en este caso, “el comercio” de cada plaza consular designaría treinta electores elegidos “libremente” (Art. 13), y estos compromisarios a continuación elegirían los cargos gubernativos, los cuales a su vez nombrarían a los jueces y al resto de oficios de gestión de la corporación⁵⁷. El método de elección aseguraba una participación política virtualmente universal de todos los comerciantes peninsulares (varones) en el primer nivel del procedimiento de votación.

Según esta interpretación, la tardanza en la elaboración del arreglo apunta a cuestiones en juego que no se circunscribían a la homogeneización legislativa e institucional, sino que afectaban de lleno a la representación intragrupal. Esta interpretación de la letra del proyecto justificaría que por parte de los grandes exportadores se produjeran resistencias al diseño de un nuevo esquema de inclusión y representación en la comunidad de comerciantes peninsulares. Con todo, al retraso contribuyeron también otras cuestiones más directamente jurídicas, que reclamaban ser solucionadas en un único esquema coherente. La principal de ellas, una vez entró en vigor la Constitución, tenía que ver con la jurisdicción mercantil. Así lo pudieron comprobar los diputados de Cádiz cuando en una de las sesiones de Cortes se encontraron con un duro alegato contra el funcionamiento de los consulados como tribunales, que dio pie a

⁵⁶ El preámbulo de la legislación estipula que “el instinto de sus Juntas de Gobierno” a la hora de “vigilar y proveer auxilios por una recta distribución de los fondos” estaba garantizado con dejar la corporación “encargada a los individuos inteligentes e interesados que elige”; véase “Proyecto”, en PETIT, Carlos: “«Arreglo de consulados»”, *op.cit.*, p. 304.

⁵⁷ La legislación establecía que las Juntas de Gobierno se compondrían de los tres cónsules en activo y los dos últimos anteriores, pero añadiendo la designación de “[s]eis comerciantes que anualmente se elegirán para este cargo”, lo que garantizaba una mayoría simple favorable a las nuevas entradas electivas; véase “Proyecto”, en PETIT, Carlos: “«Arreglo de consulados»”, *op.cit.*, p. 307. Sobre el sistema electoral indirecto establecido en el constitucionalismo gaditano, inspirado en el sistema electoral municipal de sindicos y personeros del Común de 1766, véase BURGUERA AMEAVE, Leyre y VIDAL PRADO, Carlos: “Sistema electoral en la Constitución de Cádiz de 1812”, *Revista de Derecho Político*, nº 83, 2012, pp. 44-64; véase también SÁNCHEZ LEÓN, Pablo: *De plebe a pueblo*, *op.cit.*, pp. 73-94.

reclamar que los jueces comerciantes actúasen “vigilados de cerca por letrados no mercaderes”⁵⁸. El episodio justificó a su vez la iniciativa del diputado Vallarino, pero para ofrecer una perspectiva diametralmente contraria.

Vallarino partió en su proyecto de criticar que, en el diseño consular heredado, “los verdaderos Jueces de los negocios mercantiles son Letrados, y no Comerciantes”, lo cual desde su punto de vista estaba detrás de todo tipo de efectos perversos en la impartición de la justicia mercantil. La alternativa que propuso se basaba en la tesis de que la buena fe en los negocios imponía “sujetar al conocimiento práctico de hombres versados en el Comercio la intervencion en las controversias ocurridas entre los mismos en razon de sus negocios mercantiles”⁵⁹. Lo que perfilaba esta propuesta era una recomposición integral del perfil profesional de los jueces encargados de dirimir los pleitos, especialmente en segunda instancia, expulsando de paso también de los tribunales de comercio a los abogados, quienes según el parecer de Villarino venían hegemonizando la redacción de las alegaciones de las partes en litigio.

Con esta previa resolución de la *potestas iudicandi* incorporada al marco del arreglo, la reforma de los consulados demuestra ir más allá de dotar a los consulados de autonomía jurisdiccional e institucional, generando una célula autorreferencial para todo lo relacionado con el comercio que establecía una novedosa exclusión con respecto a otros entes jurisdiccionales y a las jerarquías establecidas en materia de especialización del conocimiento jurídico⁶⁰. Esta dimensión de exclusividad como precondición de la cohesión comunitaria y la unidad corporativa pone en cuestión los supuestos con que la historia del derecho viene tratando la relación entre la tradición jurídica y los gremios mercantiles.

⁵⁸ La propuesta consistió en que los tribunales de los consulados, “en caso de existir” tuvieran “limitado su conocimiento al gubernativo económico”, y en lo contencioso “cuando más á los negocios de mercader contra mercader y en los precisos casos de tratarse de mercancía”, privándoles de jurisdicción “cuando uno de los litigantes no es mercader” y vigilados de cerca por letrados no mercaderes “por evitar enredos”; véase DSC, 22 de marzo de 1812, pp. 2965 y 2961 respectivamente. La crítica provenía de un diputado de ultramar, José Beye de Cisneros, sacerdote mexicano iracundo por los abusos en materia de créditos de los comerciantes del consulado de Nueva España; la posición contraria entre los diputados americanos, en PANIAGUA PÉREZ, Jesús: “La defensa de los consulados en el Cádiz de las Cortes”, en Gonzalo BUTRÓN (coord.), *Las España y las Américas: los españoles de ambos hemisferios ante la crisis de independencia*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2012, pp. 183-206.

⁵⁹ Véase VALLARINO, Bruno: *Ensayo de un proyecto de ley*, op. cit., p. 6.

⁶⁰ Si bien las ordenanzas “deberán remitirse por la Regencia ó el Rey á las Cortes para conciliar su uniformidad”, el Art. 10 de su proyecto de ley establecía que las ordenanzas solo “se uniformarán en lo posible”, permitiendo para esta cuestión a cada consulado mantener su autonomía normativa; véase VALLARINO, Bruno: *Ensayo de un proyecto de ley*, op. cit., pp. 15 y 20 respectivamente.

No puede decirse que el argumento a favor de la plena autogestión en materia judicial fuese nuevo: se trataba de una demanda histórica de los comerciantes agremiados, recurrentemente desatendida por la autoridad tradicional⁶¹. Admitiendo que la reclamación formase parte de la cultura jurídica heredada, el hecho de ser ahora incluida en un texto normativo de alcance constituyente supone no obstante una ruptura en materia de funcionamiento de la justicia mercantil con toda la herencia previa, anterior incluso a la llegada de la dinastía borbónica. La cultura mercantil que revela no se quedaba en una apuesta por conservar o recuperar normas ni regenerar prácticas supuestamente deterioradas por un siglo de injerencias desde fuera, sino que desbordaba sus fronteras de más largo plazo.

La aspiración a una autogestión integral da argumentos a favor de la singularidad del derecho mercantil en el panorama de las tradiciones jurídicas occidentales basadas en el *ius commune*⁶². En este caso, no obstante, dicha aspiración se topaba con un claro límite, pues no alcanzaba al terreno legislativo: ni los comerciantes encargados de confeccionar el proyecto de “arreglo” aprovecharon para reclamar un código de comercio, ni el anuncio en su día de una codificación mercantil llegó de hecho a sustanciarse. Ciertamente, el objetivo de un código se mantuvo en el ambiente desde el principio de la crisis política abierta en 1808, pero a lo largo de todo el proceso constituyente nadie llegó a instarlo, ni menos aún reivindicó que fuese elaborado de modo excluyente por mercaderes profesionales⁶³.

⁶¹ La intromisión de los juristas del derecho común en la justicia mercantil es un rasgo estructural del Antiguo Régimen; un panorama de largo plazo para la historia europea, en FIGA FAURA, Luis: “Los civilistas y la evolución histórica del Derecho mercantil”, *Anuario de derecho civil*, vol. 37, nº 2, 1984, pp. 369-388; véase también MOLAS RIBALTA, Pere: “Los tribunales de comercio”, en Enrique MARTÍNEZ RUIZ y Magdalena DE PAZZIS PI CORRALES (coords.), *Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 305-318, y PETIT, Carlos: *Derecho mercantil*, *op.cit.*, esp. pp. 81-86 y 128-132. Esa jerarquía entre jurisdicciones tenía su envés en la recurrente demanda de representación de los comerciantes en las altas instancias de gestión del comercio, igualmente desatendidas por la Monarquía borbónica; un panorama sobre el asunto, en MOLAS RIBALTA, Pere: “La Junta General de Comercio y Moneda: la institución y los hombres”, *Hispania: Revista española de historia*, vol. 38, nº Extra 9, 1978, pp. 1-38.

⁶² Hay una larga discusión acerca de hasta qué punto la *lex mercatoria* se configuró históricamente de un modo autónomo respecto de la configuración del derecho común; véase un panorama en EPSTEIN, Richard A.: “Reflections on the Historical Origins of Economic Structure of the Law Merchant”, *Chicago Journal of International Law*, vol. 5, nº 1, 2004, pp. 1-20.

⁶³ La primera gran alocución de la Junta Suprema, que instaba a revisar “nuestras antiguas leyes constitutivas” y a realizar “alteraciones (...) por la diferencia de las circunstancias”, anticipaba ya “las reformas que hayan de hacerse en los códigos civil, criminal y mercantil”; véase SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA DEL REYNO, La: *A la Nación española*, Valencia, Burguete, 1808, p. 13. Todavía a la altura de 1813, Bruno Vallarino daba por seguro en su proyecto que de las Cortes saldría un “Código de comercio”; asimismo defendía que la elaboración de las ordenanzas para el gobierno interno de los consulados “debe ser obra de los mismos”; véase VALLARINO, Bruno: *Ensayo de un proyecto de ley*, *op.cit.*, p. 15.

Puesto que la ausencia de codificación mercantil no fue el efecto de un plan preconcebido, y dado que la pérdida de hegemonía de los grandes comerciantes transatlánticos tampoco era un desenlace esperable a la altura de 1808-1810, la impresión que deja la combinación de mantenimiento con reforma de los gremios de comercio es que fue expresión de una nueva configuración colectiva en la comunidad de comerciantes peninsulares surgida al hilo del hundimiento del comercio colonial y el establecimiento del marco constitucional liberal. Una vez que la plutocracia mercantil gaditana vio disminuido su poder hacia dentro y su capacidad de influencia hacia fuera de los consulados, se perfilaron otras fuerzas y discursos en la comunidad de comerciantes. Esta nueva configuración se esbozó en un contexto ya posterior a la entrada en vigor de la Constitución, de ahí la tardanza en abrir a debate la adaptación constitucional del derecho mercantil y su organización. Ahora bien, difícilmente la pérdida de estatus y poder de los grandes exportadores sería absoluta, lo cual, dada su continuada lealtad liberal y la vigencia del imaginario jurisdiccional en el conjunto de la cultura del primer constitucionalismo, favoreció una solución jurídica ecléctica: la preservación del entramado consular con una reforma integral que expresase la nueva composición interna de fuerzas.

Esta explicación destaca el peso de la contingencia impuesta por el contexto y aprovecha aportes de los estudios inspirados en las perspectivas social y jurídica. Sin embargo, no logra por sí sola arrojar luz acerca de lo que merece ser ante todo valorado, esto es, la profunda transformación que acogía la reforma en cuanto a los referentes de identidad que pasaban a ser ahora hegemónicos en la comunidad de comerciantes metropolitanos. Estos necesariamente dejaron rastro en el arreglo de consulados de 1814; y, sin embargo, este no debe verse reducido a un mero vehículo de expresión de dicha identidad. La encrucijada jurídica que se abría tras la crisis interna a la comunidad mercantil era muy exigente, de modo que la alternativa normativa debía contar con legitimidad suficiente como para que los legisladores encargados del arreglo lograsen meter con éxito la navaja en la maraña de instancias y esferas que afectaban a la organización del comercio a pesar de no contar con un marco normativo específico en forma de una codificación mercantil que las delimitase de antemano.

Las fuentes intelectuales de inspiración que hicieron posible formular la solución jurídica adoptada no se apoyaron en discursos vinculados a la tradición jurídica

disponible en materia de corporaciones. La alternativa reveladora de esa alteración en los referentes, estatus y poder internos a la comunidad mercantil fue elaborado recurriendo a un repositorio semántico distintivo que gozaba de una tradición propia más allá de cuestiones normativas: el metalenguaje de la constitución mixta. La constitución mixta había sido en la tradición política occidental un ideal de gobierno: se consideraba que sobrevivir a la natural corrupción de las formas políticas podía lograrse a través de la conjugación de forma equilibrada de las tres formas virtuosas, la democracia, la aristocracia y la monarquía, retrasando si es que no eludiendo su degradación en tiranía, oligarquía o anarquía u oclocracia⁶⁴. Su idiosincrasia residía en ofrecer recursos conceptuales más o menos abstractos representativos de magnitudes, ingredientes o niveles que debían estar incluidos de forma ponderada en toda constitución que aspirase a perdurar⁶⁵.

Ciertamente, los discursos que describían las constituciones políticas tradicionales como una combinación de estos conceptos no eran en absoluto una novedad⁶⁶; no obstante, desde la segunda mitad del siglo XVIII, por influencia de la obra de Montesquieu, la tríada monarquía-aristocracia-democracia había pasado a funcionar como una gramática para el diseño de proyectos constitucionales, hasta adquirir una profundidad conceptual y abstracción ideológica sin precedentes⁶⁷. Profundamente

⁶⁴ SÁNCHEZ LEÓN, Pablo: "La constitución mixta", *op.cit.*

⁶⁵ La constitución mixta no debe confundirse con la división de poderes del liberalismo clásico. Se trata de un meta-lenguaje constitucional, lo cual permite entender que su terminología no siempre aparezca como parte del registro lexicográfico, como es el caso del arreglo de consulados de 1814; ahora bien, los conceptos de democracia, aristocracia y monarquía que lo conforman no son ideas transhistóricas sino conceptos referenciales disponibles en el contexto de elaboración de dicha reforma. La reivindicación que se hace aquí es por una historia conceptual no reductivamente lexicográfica y en cambio adecuada al aumento de la abstracción conceptual producida a partir de la Ilustración y la Revolución francesa. En ese sentido, no es casual que la obra de Destutt de Tracy diese pie a la primera acuñación del concepto de "ideología" como ciencia del estudio de las ideas en contexto; véase KENNEDY, Emmett: *A Philosophy in the Age of Revolution: Destutt de Tracy and the Origins of "Ideology"*, Filadelfia, American Philosophical Society, 1978. Sobre la relevancia de este autor en el contexto estudiado, véase más adelante, nota 67.

⁶⁶ Véase el artículo de Antonio Rivera en este mismo dossier. Véase también, para la Edad Moderna, los trabajos reunidos en GAILLE-NIKODIMOV, Marie (ed.): *Le Gouvernement Mixte. De l'idéal politique au monstre constitutionnel en Europe, XIII-XVII siècle*, Saint-Étienne, Publications de l'Université de Sainte-Étienne, 2005; y en particular para el caso inglés, que vino a revitalizar la tradición de la Antigüedad y con derivación sobre el derecho común, LIEBERMAN, David: "The Mixed Constitution and the Common Law", en Mark GOLDIE y Robert WOKLER (eds.), *The Cambridge History of Eighteenth-Century Political Thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pp. 317-346.

⁶⁷ Véase SÁNCHEZ LEÓN, Pablo: "El espíritu más allá de las leyes: orígenes constitucionales (y metafísicos) de la imaginación sociológica, después de 1814", en Julio A. PARDOS, José María IÑURRITEGUI, Julen VIEJO y Francisco ANDRÉS (eds.), *Historia en fragmentos: estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp. 847-858. Por cierto, que Montesquieu es la única autoridad

transformado por influencia del republicanismo en la estela de las revoluciones americana y francesa, a la altura de la crisis hispana de 1808-1812 este imaginario no podía considerarse un producto de la cultura jurídica católica; ni siquiera contaba con un largo pedigree de aplicaciones a procesos constituyentes en otros países⁶⁸.

La novedosa combinación que la constitución mixta ofrecía de análisis socio-político disgnosticador e imaginación político-constitucional hace que la reforma de los consulados de 1814 adquiera una luz diferente, clarificando de paso su condición de experimento, al ser aplicada a un órgano dentro de un más amplio Cuerpo Político. La reintegración de la comunidad de comerciantes en torno de sus instituciones de gobierno es un ejemplo acabado de lo que en la cultura política de Cádiz se entendía por “democracia”: no tanto un sistema electoral basado en la participación de mayorías sino un nivel de participación que debía garantizarse en toda comunidad política que se preciase, a riesgo de no hacerlo decaer en la anarquía, una posibilidad especialmente temible en el caso de las instituciones de comercio ante la pérdida de hegemonía y legitimidad por parte de sus representantes tradicionales, los grandes exportadores de la Carrera de Indias⁶⁹. Por su parte, la creación de juntas de gobierno electivas a partir de una base electoral omnicomprensiva era una manera de promover la creación de una aristocracia en sustitución de la oligarquía instituida con el formato consular borbónico. Por último, la autogestión excluyente de la corporación funcionaba como el mecanismo garante de que la integración comunitaria produciría un óptimo de coordinación y unidad: el atributo singular de la monarquía como principio, frente a lo que los comerciantes venían denunciando como una tiranía causada por la injerencia de la justicia ordinaria o especializada ajena a la práctica mercantil. En síntesis, lo que efectuaron los comerciantes legisladores encargados por los constituyentes de Cádiz fue

mencionada en el extenso preámbulo del proyecto de arreglo, si bien por su dedicación a explicar las relaciones entre comercio y progreso.

⁶⁸ La configuración transnacional de la constitución mixta como metalenguaje culmina justamente en los primeros dos decenios del siglo XIX. La figura clave de ese paso es Antoine Destutt de Tracy. Este redactó sus *Commentaire sur "L'esprit des lois"* de Montesquieu entre 1807 y 1808, pero la obra fue publicada antes en inglés, traducida por Thomas Jefferson, aunque como un libro anónimo, en 1811, y más tarde lo sería al castellano por Ramón de Salas, en 1821; en medio aparecieron varias ediciones en francés, todas anónimas. Véase la introducción de Claude Joly a DESTUTT DE TRACY, Antoine: *Commentaire sur L'Esprit des lois de Montesquieu*, en *Oeuvres complètes*, Paris, Vrin, 2016, vol. VII.

⁶⁹ La participación debía expresar la cantidad y la fuerza: atributos del pueblo que ofrecían garantías de estabilidad y virtud frente a las posibles amenazas de hacer caer el edificio constitucional en la oligarquía o la tiranía. Por su parte, el temor a la anarquía era profundo y real en aquel contexto: había presidido en 1808 el proceso de formación de las juntas urbanas que a un tiempo expresaron y dieron inicio a la crisis constitucional de la Monarquía Hispánica; véase SÁNCHEZ LEÓN, Pablo: *De plebe a pueblo*, op.cit., pp. 73-85.

un experimento de combinación de la tríada, aplicado a una corporación tradicional: con el formato electoral indirecto se garantizaba el nivel democrático; a su vez los nuevos representantes electos de la corporación consular arreglada funcionarían como una versión constitucional de aristocracia encarnadora de virtud, y finalmente la exclusividad normativa y judicial garantizaría la unidad coordinada de acción del cuerpo consular que remitía al concepto de monarquía.

No hay duda de que la fórmula es reveladora de una profunda alteración en la relación interna de fuerzas dentro de la comunidad de comerciantes metropolitanos, demostrando que este grupo se hallaba en un proceso de creación de nuevos referentes de identidad. Otra cuestión es si la categoría analítica de continuidad, como sus antónimos tomados del campo semántico de la modernización –como cambio o innovación– se muestran adecuados para calibrar el significado de esta reforma, o si conviene ir más allá de esa dicotomía y ver el arreglo como un fenómeno histórico desbordante e irreductible.

4.- Conclusión: cómo estudiar a la burguesía en la gobernanza del primer liberalismo y más allá

A continuación, todo quedó en nada. Apenas tres meses después de la elaboración del “Proyecto de arreglo de Consulados”, el recién llegado a España Fernando VII orquestaba la reacción pro-absolutista que culminaría en la derogación de la primera Constitución liberal española, desatando una ola de represión que llevó a la cárcel o al exilio a la mayoría de los protagonistas del cambio político e institucional iniciado en 1810. Aunque no hay información acerca del destino de los redactores de la reforma consular, el experimento de recomposición de la comunidad de comerciantes se borró de los anales –el documento quedó inédito hasta la década de 1980– y los grandes exportadores de la Carrera de Indias recuperaron el control de los gremios mercantiles.

Se diría, entonces, que estamos ante uno de esos caminos históricos frustrados que todo lo más sirven para aquilatar la fuerza de la dirección histórica dominante. Sin embargo, a su vez el contexto abierto desde la segunda mitad de 1814 era demasiado incierto: no era posible regresar a 1808, pero, además, el poder metropolitano demostró no estar en condiciones de detener las fuerzas centrífugas en numerosas colonias

americanas, y la autoridad borbónica eventualmente tampoco fue capaz de contener la presión desde dentro de las filas de su burocracia civil y militar. La reapertura de un nuevo ciclo parlamentario en 1820 no solo restableció la Constitución sino que implicó un mayor perfilamiento y dinamización de sus líneas maestras.

En el contexto del llamado Trienio Constitucional (1820-1823), el arreglo de los consulados demostró haber de hecho fijado una dependencia por la trayectoria que marcaría toda la política institucional en materia de economía política, sirviendo de modelo para la reforma en otros organismos fundamentales, sobre todo los gremios de artesanos. En efecto, las Cortes diseñaron reestructuraciones en la organización de la producción fabril inspiradas en el formato del arreglo consular de 1814: a partir de una explícita declaración de libertad en el ejercicio de la actividad, se diseñó una profunda reforma de corporaciones gremiales por medio de una combinación de lógicas de inclusión, sistemas electivos de representación y fomento de la coordinación institucional⁷⁰. Esta imaginación constitucional sitúa los consulados constitucionales diseñados en 1814 en una posición bastante menos excepcional y en cambio más ejemplar o prototípica dentro del marco establecido en Cádiz. Estamos ante lo que parece un plan de conformar una gobernanza, en la cual las Cortes serían sin duda un elemento principal, pero no el único foro inclusivo, representativo y coordinador-unitario de toma de decisiones⁷¹.

⁷⁰ En efecto, las nuevas Cortes crearon a fines de 1820 una Comisión de Comercio, Industria, Caminos y Canales compuesta por nueve diputados encargada de la elaboración de códigos y el arreglo de los cuerpos gremiales para el fomento de la agricultura y la industria, extendiendo así al conjunto de la economía productiva el patrón establecido en 1814 para el comercio. Pese a decretar la libertad de actividad, la cultura política de Cádiz estuvo lejos de favorecer la supresión de los gremios. Ya los debates de las Cortes de Cádiz habían reclamado “la formación de los Códigos rural y fabril”, de manera que una vez “instaladas varias corporaciones” relativas a esos ramos, todas pudieran “auxiliar al Gobierno con sus luces” y “se les consulte sobre las bases de tan vastos como importantes objetos”, DSC 3 de octubre de 1813, Apéndice 2, p. 27. Lo que conviene subrayar es que los desarrollos normativos e institucionales del Trienio en esta materia se inspiraron en la reforma de los consulados, afirmando que “una de las utilidades mayores que producirán” los consulados sería “la de conservar y aun mejorar todos los efectos útiles que podían producir las antiguas corporaciones gremiales”; véase DSC, 8 de mayo de 1821, p. 1476, y sobre todo este asunto, MEDINA PLANA, Raquel: “Entre los viejos gremios y la liberación del trabajo y la industria: análisis de un proyecto legislativo abandonado”, *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, n.º 12, 2003, pp. 545-608. Esta interpretación se aleja de la línea predominante en la historiografía, que se ciñe a subrayar la libertad de actividad económica decretada por el liberalismo gaditano, acabando con la obligatoriedad de los gremios como una antesala de su disolución ya en la década de 1830. Un panorama reciente sobre esa visión, en ARENAS POSADAS, Carlos: “Política laboral y organización obrera en tiempos de la ‘burguesía revolucionaria’”, *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, n.º 37, 2018, pp. 194-207.

⁷¹ Otras dos corporaciones –la Iglesia y el ejército– han sido señalados por la historia del derecho como pilares esenciales de un aparato de defensa y una definición confesional de la nación; véase GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta: *Cádiz 1812, op.cit.* El cuarto lo encarnarían los municipios, igualmente reimaginados con el repositorio de la constitución mixta. Junto con las propias Cortes, conformarían una suerte de

Ahora bien, este desenlace en relación con los consulados solo vale para el bastión metropolitano de un imperio cuyas costuras hacían agua y amenazaban ya abiertamente con la ruptura. La racionalidad de la reforma integradora de los consulados de comercio peninsulares magnifica la separación entre los dos lados del Atlántico. En las colonias, la emancipación se produjo igualmente sobre un sustrato de divisorias y conflictos entre exportadores vinculados al comercio colonial y el resto de los comerciantes más o menos vinculados a actividades productivas. Sin embargo, apoyada sobre el libre comercio, la independencia favoreció el mantenimiento de la hegemonía de los grandes comerciantes históricamente vinculados al comercio exterior, que de hecho aumentaron su capacidad de influencia sobre el poder poscolonial en general, además de mantener la ordenación jerárquica interna dentro de la comunidad de mercaderes, lo cual implicó no modificar sustancialmente los consulados de comercio⁷².

En este artículo he tratado de mostrar las limitaciones de la historia social y la historia del derecho a la hora de tratar de forma combinada un asunto de relevancia para ambas como es la relación entre la crisis del Antiguo Régimen y la emergencia del primer liberalismo. Recuperando la ambición explicativa originaria de la historia social –aunque no sus métodos ni sus conclusiones– he mostrado que las transformaciones políticas y jurídicas en el derecho mercantil no fueron fruto del poder de los grandes comerciantes, sino al contrario, de su repentina pérdida de hegemonía, que permitió una recomposición de la comunidad, sus fronteras y criterios de inclusión, jerarquía y capacidad. Para llegar a esa conclusión, he tenido que mostrar que el problema de fondo de la historia social está en el supuesto de que los posicionamientos políticos e ideológicos vienen dados por las estructuras económicas y sociales como si se tratase de derivaciones naturales. Mi enfoque no solo otorga relevancia a las relaciones intraclasa, normalmente descuidadas por los historiadores sociales, sino que se acerca a ellas desde la perspectiva de la identidad y sus cambios según se reflejan en el discurso. Este enfoque post-social permite entender que con la crisis del marco colonial no solo se hundió el monopolio del comercio colonial sino que se produjo la deslegitimación de los grandes comerciantes peninsulares

constelación polisinodial pero de base demo-republicana que constituye un formato completamente singular de ordenamiento constitucional.

⁷² Véase sobre la diferente posición y orientación de la burguesía comercial en las colonias respecto de la metrópolis, DELGADO RIVAS, Josep M.: “La desintegración del imperio español. Un caso de descolonización frustrada (1797-1837)”, *Illes i imperis*, nº. 8, 2006, pp. 5-44; véase también, en relación con el efecto del debate de la libertad de comercio, DELOGU, Giulia: “It Is Like a Contagion’: The Spanish Atlantic Debate on Free Ports of the Eighteenth and Nineteenth Centuries”, *Global Intellectual History*, vol. 8, nº 6, 2023, pp. 771-788.

en tanto que oligarquía metropolitana. Lo que se dibuja como alternativa entre los comerciantes no son los contornos de una burguesía revolucionaria, pero al menos sí una identidad colectiva distinta, inclusiva y dispuesta a acabar con la desigualdad jurídica y política que venía condicionando su reconocimiento dentro y fuera de la comunidad de comerciantes a lo largo de todo el Antiguo Régimen.

Por su parte, el enfoque planteado da la razón al paradigma jurisdiccionalista emergente en la historia del derecho en cuanto a marco de análisis, pero para quitársela en sus conclusiones. El arreglo de los consulados no continúa una tradición, sino que la desborda, siendo más bien el embrión de una novedosa fórmula de gobernanza que aún no ha terminado de ser excavada y explicitada en toda su complejidad. Tampoco fue el fruto de un plan para resolver jurídicamente los problemas de mantener los cuerpos heredados en una constitución liberal, sino más bien el efecto de una progresiva decantación, favorecida por las circunstancias, de discrepancias internas que no eran estrictamente jurídicas. Aunque la única manera de dar sentido a esas discrepancias y su resolución es analizando el discurso jurídico, el método adecuado para estudiarlas remite a la historia conceptual, pues la alternativa se vehiculizó acudiendo al metalenguaje de la constitución mixta. La combinación de semánticas de democracia, aristocracia y monarquía que este imaginario ofrecía pudo en ese contexto resolver problemas históricos heredados de exclusión y de limitaciones a la representación en el seno de la comunidad de comerciantes que el repositorio jurídico heredado no estaba por sí solo en condiciones de ofrecer.

Esta interpretación obliga cuando menos a complejizar el enfoque de la historia del derecho, pues lo que pasa a primer plano no es la destilación de una tradición jurídica propia de la Monarquía Católica en materia de comercio sino el señalamiento de los profundos efectos de exclusión intracomunitaria provocados por la política imperial borbónica; de hecho, la alternativa propuesta aspiraba ante todo a acabar con la desigualdad en la participación y la representación inherentes a dicha tradición. Más allá de eso, para reinterpretar críticamente el arreglo de los consulados de 1814 ha hecho falta identificar que primero hubo de producirse un cambio subjetivo de alcance sociológico, en la identidad política de los miembros de la comunidad mercantil, para poder abordar

de modo novedoso los de antropología jurídica que reclamaba el proceso constituyente⁷³. A su vez, dicho cambio se manifiesta en el uso discursivo de conceptos cuyo análisis es indispensable para sustanciar la lógica de la reforma del derecho mercantil en un contexto que combinaba una crisis imperial, una crisis de la monarquía y un proceso constituyente. Este enfoque es el que permite comprender que en dicho contexto los comerciantes experimentaron como grupo su propia crisis de representación, la cual a su vez los diputados y miembros destacados de los consulados buscaron resolver asumiendo un nuevo marco de organización.

Finalmente, como ha sido pertinente señalado, el arreglo consular deja la duda de si estos ciudadanos-comerciantes “cabe que todavía fueran personas *no civiles*”⁷⁴. Hay no obstante que evitar en este extremo un error de apreciación derivado de la dicotomía tradicional/moderno. En su contexto, lo que preocupó a los redactores del arreglo fue ante todo la doble naturaleza jurídica que adquirían los comerciantes como sujetos⁷⁵. No les preocupó en cambio que hacia dentro del consulado las obligaciones de los miembros seguían apareciendo inseparables de los derechos⁷⁶. Y por cierto, esta última fusión o confusión no tiene por qué haberse debido solo al peso de la tradición jurídica: el republicanismo clásico nunca prescribió que un sujeto virtuoso hubiera de ser un individuo. Lo que parece haber sido la versión gaditana de este presupuesto es que la condición de miembro de una corporación no quitaba sino que añadía virtud política a un orden ciudadano, pues a través de sus representantes una corporación venía a figurar también legítimamente como un sujeto con garantías de encarnar virtud dentro de una constelación de gobernanza más compleja. Una reflexión e investigación realmente críticas con el discurso legitimador de la ciudadanía moderna no debería perder de vista esta dimensión de análisis, que sitúa el ordenamiento entero de 1812 al margen de la

⁷³ Así lo expresaron los encargados de elaborar el proyecto cuando escribieron que solo una vez resuelto el formato de inclusión y participación electoral en las juntas gubernativas, el resto de la jurisdicción “debe describirse, y el orden de proceder en mucha parte arreglarse”; véase “Proyecto”, en PETIT, Carlos: “«Arreglo de consulados»”, *op. cit.*, p. 295.

⁷⁴ CLAVERO, Bartolomé: “Origen constitucional”, *op. cit.*, p. 68.

⁷⁵ Lo que argumentaron fue que la jurisdicción mercantil en manos de los consulados “no aparta de la potestad civil las personas, ni los derechos comunes de la sociedad”, de manera que el comerciante “como individuo de él, vive sujeto a las autoridades constituidas”, es solo que “en lo respectivo a su giro, necesita el discernimiento de los que en él lo adquirieron, y es impropio en profesiones extrañas”; véase “Proyecto”, en PETIT, Carlos: “«Arreglo de consulados»”, *op. cit.*, p. 296.

⁷⁶ Según rezaba el Art. 20 de la legislación contenida en el proyecto: “No podrán los comerciantes escusarse, ni renunciar los cargos a que sean nombrados”; véase “Proyecto”, en PETIT, Carlos: “«Arreglo de consulados»”, *op. cit.*, p. 306.

cultura constitucional del liberalismo, y en general del individualismo, pero no de ciudadanía moderna.

Bibliografía

- ANDREWS, George R.: "Spanish American Independence: A Structural Analysis", *Latin American Perspectives*, Vol. 12, Nº 1, 1985, pp. 105-132
- ANNA, Tomothy E.: *España y la Independencia de América*, Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- ANNINO, Antonio y TERNAVASIO, Marcela: "Crisis Ibéricas y derroteros constitucionales", en Antonio ANNINO y Marcela TERNAVASIO (coords.), *Laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, AHILA/Iberoamericana-Vervuert, 2012, pp. 15-33.
- ARENAS POSADAS, Carlos: "Política laboral y organización obrera en tiempos de la 'burguesía revolucionaria'", *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, nº 37, 2018, pp. 194-207.
- ARGÜELLES, Agustín de: *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, Londres, Imprenta de Carlos Wood e hijo, 1835.
- *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- ARTEAGA, Fernando: "The Merchant Guilds and the Political Economy of the Spanish Empire on the Eve of "Independence", *Journal of Historical Political Economy*, vol. 2, nº 2, 2022, pp. 299-331.
- ARTOLA, Miguel: *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, Alianza Editorial, 1974.
- BAUERKÄMPER, Arnd: "Civil Society History V: 19th Century", en Helmut K. ANHEIER y Stfan TOEPLER (eds.), *International Encyclopedia of Civil Society*, Nueva York, Springer, 2020, pp. 358-361. https://doi.org/10.1007/978-0-387-93996-4_529
- BELTRÁN, Miguel: *Burguesía y liberalismo en la España del siglo XIX: sociología de una dominación de clase*, Granada: Editorial Universidad de Granada, 2010.
- BURGUERA AMEAVE, Leyre y VIDAL PRADO, Carlos: "Sistema electoral en la Constitución de Cádiz de 1812", *Revista de Derecho Político*, nº 83, 2012, pp. 44-64.
- BUSAAL, Jean-Baptiste: *Le spectre du jacobinisme: l'expérience constitutionnelle française et le premier libéralisme espagnol*, Madrid, Casa de Velázquez, 2012.
- BREÑA, Roberto: "Relevancia y contexto del bienio 1808-1810. El ciclo revolucionario hispánico: puntos de referencia e historiografía contemporánea", en Roberto BREÑA (ed.): *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, México, D. F. y Madrid, El Colegio de México/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, pp. 9-28.

- *El imperio de las circunstancias. Las independencias americanas y la revolución liberal española*, Ciudad de México/Madrid, El Colegio de México/Marcial Pons, 2013.

CABRERA, Miguel Ángel: *Historia, lenguaje y teoría de la sociedad*, Madrid, Cátedra, 2001.

- "The Crisis of the Social and Post-social History", *The European Legacy*, vol. 10, nº 6, 2005, pp. 611-620.

CHUST, Manuel: *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Alzira (Valencia), Centro Francisco Tomás y Valiente UNED/Fundación Instituto Historia Social, 1999.

CLAVERO, Bartolomé: *Manual de Historia constitucional de España*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

- "Origen constitucional de la codificación civil en España (entre Francia y Norteamérica)", en Carlos PETIT (coord.), *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, Marcial Pons, 1990, pp. 53-86.

Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, Imprenta Real, 1812

CRUZ, Jesús: *Los notables de Madrid: las bases sociales de la revolución liberal española*, Madrid, Alianza editorial, 2000.

DELGADO RIVAS, Josep M.: "La desintegración del imperio español. Un caso de descolonización frustrada (1797-1837)", *Illes i imperis*, nº. 8, 2006, pp. 5-44.

- *Dinámicas imperiales: 1650-1796: España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Manresa, Bellaterra, 2007.

DELOGU, Giulia: "'It Is Like a Contagion': The Spanish Atlantic Debate on Free Ports of the Eighteenth and Nineteenth Centuries", *Global Intellectual History*, vol. 8, nº 6, 2023, pp. 771-788.

DESTUTT DE TRACY, Antoine: *Commentaire sur L'Esprit des lois de Montesquieu*, en *Œuvres complètes*, Paris, Vrin, 2016, vol. VII.

El comercio de Cádiz representado legítimamente, recurre segunda vez a S. M. en 12 de octubre exponiendo el resultado ruinoso que causaría al Estado el proyecto de comercio libre, Cádiz, Imprenta Real, 1811.

EPSTEIN, Richard A.: "Reflections on the Historical Origins of Economic Structure of the Law Merchant", *Chicago Journal of International Law*, vol. 5, nº 1, 2004, pp. 1-20.

FIGA FAURA, Luis: "Los civilistas y la evolución histórica del Derecho mercantil", *Anuario de derecho civil*, vol. 37, nº 2, 1984, pp. 369-388.

FONTANA, Josep: "La financiacion de la guerra de la independencia", *Hacienda Pública Española*, nº 69, 1981, 209-217.

FONTANA, Josep y GARRABOU, Ramón: *Guerra y Hacienda: La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la independencia (1808-1814)*, Alicante, Institución Gil-Albert-Diputación Provincial de Alicante, 1986.

FOSTER, John: "Bourgeoisie", en John EATWELL, Murray MILGATE y Peter NEWMAN (eds.), *Marxian Economics*, Londres, Palgrave Macmillan, 1990, pp. 59-64.
https://doi.org/10.1007/978-1-349-20572-1_8

FRANCH BENAVENT, Ricardo: "Comercio, burguesía mercantil y movilidad social en la España del siglo XVIII", en Ofelia REY CASTELAO y Francisco CEBREIRO ARES (coords.), *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago, 2023, pp. 49-69.

FRASER, Ronald: *La maldita guerra de España: historia social de la guerra de la Independencia, 1808-1814*, Barcelona, Crítica, 2006.

GAILLE-NIKODIMOV, Marie (ed.): *Le Gouvernement Mixte. De l'idéal politique au monstre constitutionnel en Europe, XIII-XVII siècle*, Saint-Étienne, Publications de l'Université de Sainte-Étienne, 2005.

GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta: *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

GÓMEZ CARRASCO, Cosme Jesús: "Comercio, burgueses y redes mercantiles en las ciudades españolas a finales del Antiguo Régimen. Un análisis historiográfico", *Revista de historiografía (RevHisto)*, nº 16, 2012, pp. 119-128.

GUERRA, François-Xavier (ed.): *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Editorial Complutense, 1995

GUERRA, François-Xavier: *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2009.

HAMNETT, Brian R.: *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional, 1750-1824*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

HARNECKER, Marta y URIBE, Gabriela: *Clases sociales y lucha de clases*, Santiago de Chile, Akal, 1979, vol. 5.

HERNÁNDEZ FONTALBÁN, Francisco J.: *La abolición de los señoríos en España, 1811-1837*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1999.

HOCQUELLET, Richard: *Resistencia y revolución durante la Guerra de la Independencia. Del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2008.

ISLAMOGLU, Hurcihan: "Civil Society, Concept and History of", en Neil J. SMELSER y Paul B. BALTES (eds.), *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences*, Oxford, Pergamon, 2001, Pages 1891-1897. <https://doi.org/10.1016/B0-08-043076-7/02678-4>.

KENNEDY, Emmett: *A Philosophy in the Age of Revolution: Destutt de Tracy and the Origins of "Ideology"*, Filadelfia, American Philosophical Society, 1978.

LAFIT, Facundo: "El liberalismo peninsular ante la 'cuestión americana'", *Historia contemporánea*, nº 46, 2013, pp. 13-48. <https://addi.ehu.es/handle/10810/38199?show=full>.

LIEBERMAN, David: "The Mixed Constitution and the Common Law", en Mark GOLDIE y Robert WOKLER (eds.), *The Cambridge History of Eighteenth-Century Political Thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pp. 317-346.

LÓPEZ CASTELLANO, Fernando: "Las Cortes de Cádiz y la implantación del buen orden económico (1810-1814)", *Historia Constitucional*, nº 13, 2012, pp. 233-256.

LUCENA SALMORAL, Manuel: "Los préstamos del Consulado de Cádiz a la Junta Central Suprema", *Anales de la Universidad de Murcia*, vol. XXXII, nºs 1-4, 1974, pp. 154-167 (reimpreso como libro en Córdoba, Publicaciones de la Caja de Ahorros de Córdoba, 1999).

- "La Orden apócrifa de 1810 sobre la 'Libertad de Comercio' en América", *Boletín Americanista*, nº 28, 1978, pp. 5-21.

MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando: "La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina", *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 19, 2008, pp. 151-171.

MCCLOSKEY, Deirdre N.: *Las virtudes burguesas: ética para la era del comercio*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2015.

MEDINA PLANA, Raquel: "Entre los viejos gremios y la liberación del trabajo y la industria: análisis de un proyecto legislativo abandonado", *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, nº 12, 2003, pp. 545-608.

MOLAS RIBALTA, Pere: "La Junta General de Comercio y Moneda: la institución y los hombres", *Hispania: Revista española de historia*, vol. 38, nº Extra 9, 1978, pp. 1-38.

- "La actitud económica de la burguesía en la España del siglo XVIII", en *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, nº 1, 1988, pp. 407-423.

- "Los tribunales de comercio", en Enrique MARTÍNEZ RUIZ y MAGDALENA DE PAZZIS PI CORRALES (coords.), *Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 305-318.

MORENO ALONSO, Manuel: "El precio del asedio napoleónico de Cádiz (1810-1812)", *Cuadernos monográficos del IHCN*, nº 65, 2012, pp. 13-31.

ORTIZ ESCAMILLA, Juan: "Las élites de las capitales novohispanas ante la guerra civil de 1810", *Historia Mexicana*, Vol. 46, nº 2, 1996, pp. 325-357.

PANIAGUA PÉREZ, Jesús: "La defensa de los consulados en el Cádiz de las Cortes", en Gonzalo BUTRÓN (coord.), *Las España y las Américas: los españoles de ambos hemisferios ante la crisis de independencia*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2012, pp. 183-206.

PÉREZ LEDESMA, Manuel: "Las Cortes de Cádiz y la sociedad española", Ayer, nº 1, 1991, pp. 167-206.

- "Protagonismo de la burguesía, debilidad de los burgueses", Ayer, nº 36, 1999, pp. 65-94.

PETIT, Carlos: "«Arreglo de consulados» y revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 11, 1984, pp. 255-312.

- "Derecho mercantil: entre corporaciones y códigos", *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Político Moderno*, nº 34-35, 1990, vol. I, pp. 315-481.

- *Historia del derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016.

PIQUERAS ARENAS, José A.: "La revolución burguesa española. De la burguesía sin revolución a la revolución sin burguesía", *Historia Social*, nº 24, 1996, pp. 95-132.

PORTILLO VALDÉS, José María: *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

- *Crisis atlántica: autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Fundación Carolina/Marcial Pons Historia, 2006.

- “Crisis e independencias: España y su monarquía”, *Historia mexicana*, vol. 58, nº 1, 2008, p. 99-134.
- “La crisis imperial de la monarquía española”, *Historia y espacio*, vol. 8, nº 39, 2012, pp. 160-167.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española*, Madrid, Joachín Ibarra, 1770, tomo primero.

- *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1803.

RODRÍGUEZ O., Jaime E.: *La independencia de la América española*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

ROJO, Ángel: “José Bonaparte (1808-1813) y la legislación mercantil e industrial española”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 143-144, 1977, pp. 121-182.

SÁNCHEZ LEÓN, Pablo: “Ordenar la civilización: semántica del concepto de policía en los orígenes de la Ilustración española”, *Política y Sociedad*, vol. 42, nº 3, 2005, pp. 139-156.

- “El espíritu más allá de las leyes: orígenes constitucionales (y metafísicos) de la imaginación sociológica, después de 1814”, en Julio A. PARDOS, José María IÑURRITEGUI, Julen VIEJO y Francisco ANDRÉS (eds.), *Historia en fragmentos: estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp. 847-858.
- “La constitución mixta: una gramática elemental para la imaginación política en el paso a la modernidad”, en Francisco A. ORTEGA, Rafael E. ACEVEDO y Pablo CASANOVA CASTEÑEDA (eds.), *Horizontes de la historia conceptual en Iberoamérica: trayectoria e incursiones*, Santander y Bogotá, Genueve Ediciones/Universidad Nacional de Colombia, 2021, pp. 233-269.
- *De plebe a pueblo. La participación política popular y el imaginario de la democracia en España, 1766-1868*, Manresa, Bellaterra, 2022.

SOUTO MANTECÓN, Matilde: “Los consulados de comercio en Castilla e Indias: su establecimiento y renovación (1494-1795)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº 2, 1990, pp. 227-250.

STEIN, Stanley J. y STEIN, Barbara H.: *El apogeo del Imperio: España y Nueva España en la era de Carlos III, 1759-1789*, Barcelona, Crítica, 2004.

- *Edge of Crisis: War and Trade in the Spanish Atlantic, 1789-1808*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2009.
- *Crisis in an Atlantic Empire: Spain and New Spain, 1808-1810*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2014.

SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA DEL REYNO, La: *A la Nación española*, Valencia, Burguete, 1808.

TAVÁREZ, Fidel J.: “Colonial Economic Improvement: How Spain Created New Consulados to Preserve and Develop Its American Empire, 1778-1795”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 98, nº 4, 2018, pp. 605-634.

Tercera exposición del comercio de Cádiz a las Cortes generales y extraordinarias por medio de una diputación especial, ampliando sus ideas y observaciones sobre el proyecto de comercio libre de las américa con las naciones extranjeras, Cádiz, 1812, el 20 de febrero de 1812.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: “Génesis de la constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 65, 1995, pp. 13-126. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/4119>.

TORRES SÁNCHEZ, Rafael: *El precio de la guerra: el estado fiscal-militar de Carlos III (1779-1783)*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín: *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz: orígenes del constitucionalismo hispánico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- *La monarquía doceañista (1810-1837): avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

VALLARINO, Bruno: *Ensayo de un proyecto de ley para el arreglo de los tribunales de comercio a la Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813.

YUSTE LÓPEZ, Carmen: “La fundación del Consulado de Filipinas”, en *Emporios transpacíficos. Comerciantes mexicanos en Manila, 1710-1815*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, pp. 149-204.